

APORTES PARA EL DEBATE DE UNA LEY DE GESTIÓN DE ENVASES POSCONSUMO

Observaciones sobre los proyectos de ley
con estado parlamentario en la
Cámara de Diputados de la Nación



Junio 2025



El Círculo de Políticas Ambientales es una fundación sin fines de lucro constituida por profesionales con una larga trayectoria en el tercer sector y el sector público, que promueve el fortalecimiento de la agenda política ambiental a través de la investigación, la difusión, la capacitación y el impulso de normativa que propicie la protección de los ecosistemas, el desarrollo sostenible, la transición energética y la lucha contra el cambio climático.



INTRODUCCIÓN

Los envases representan aproximadamente un 30% de los residuos sólidos urbanos (RSU) y son la causa principal del crecimiento vertiginoso de la basura domiciliaria sucedido en las últimas décadas. La ausencia de una gestión de envases se traduce en la obstrucción de los desagües pluviales, mayores volúmenes de residuos para transportar, mayores costos para su disposición final y a su vez, graves impactos sobre los ecosistemas marinos (Bilbao, 2019).

Estudios más recientes a lo largo de todo el mundo, están investigando los impactos asociados a la presencia de los micro plásticos en el cuerpo humano, el agua y los alimentos, cuya existencia proviene en gran parte de la inadecuada gestión de los plásticos que se van degradando en el ecosistema (Testa y Bilbao, 2023). Se desconoce aún los impactos de los micro plásticos en la salud humana, pero hay indicios de que no serían inocuos.

La basura plástica a nivel mundial está compuesta por un 40% de envases, y si bien la realidad es diferente en cada país, lo cierto es que, globalmente, el reciclado del plástico continúa siendo muy bajo. Mientras que los residuos plásticos se han más que duplicado (156 millones toneladas en el 2000 a 353 millones de toneladas en 2019), solo el 9% ha sido efectivamente reciclado (OECD, 2022).

En este marco, han surgido recientemente nuevos esquemas de gestión posconsumo y normativas actualizadas con la intención ya no sólo de reciclar los residuos plásticos sino, además, de hacer foco centralmente en la prevención y minimización en el origen, lo que incluye mejorar el diseño y prohibir o sustituir materiales y/o productos químicos peligrosos.

Paralelamente, se han iniciado negociaciones internacionales por un acuerdo global contra la contaminación plástica; la agenda de gestión de químicos y plástico se está actualizando y adquiriendo mayor importancia a través de la sanción de nuevas resoluciones y marcos de acción en ámbitos multilaterales.

A pesar de todo este movimiento a nivel global, la Argentina sigue estando al margen de los cambios y de la innovación en materia de gestión de RSU. El Congreso de la Nación lleva décadas discutiendo regulaciones vinculadas a la economía circular y los residuos sin concretar normativas que permitan desarrollar un nuevo paradigma; muestra de ello es la ausencia del enfoque de la Responsabilidad Extendida del Productor en las diferentes corrientes de residuos (exceptuando a los envases de fitosanitarios), un instrumento que ha cobrado centralidad en la agenda global para combatir la contaminación.

El enfoque de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), es un principio de política ambiental propuesto a inicios de la década de los 90 por la Organización Europea para la Cooperación Económica (OCDE). Se trata de un marco para la formulación de políticas ambientales que responde a tres pilares: el principio preventivo, el enfoque de ciclo de vida y el principio contaminador pagador (CPA, 2019).

La REP no es la única solución a la crisis de los residuos, pero es el instrumento legal que se viene implementado y validando a lo largo de todo el mundo, como una política factible para impulsar medidas aguas arriba, desde la prevención en la generación, y ya no solamente abordar la problemática aguas abajo, desde la gestión de los residuos.

Una ley nacional, establecida en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional, que regule los envases a través del principio de Responsabilidad Extendida del Productor permitiría mitigar las ineficiencias ambientales, sociales y económicas. Esto significa trasladar la responsabilidad legal de la gestión y/o el financiamiento de los residuos de envases desde los municipios, hoy a cargo de la gestión de los RSU, hacia el productor del envase, en otras palabras, aquellas empresas o marcas que tiene la capacidad de influir en la cadena de producción y generar mejoras ambientales en el producto.

Para ello, es crucial que la REP sea interpretada e instrumentada de forma precisa promoviendo una regulación que se enfoque en el eje de la minimización en la generación de los envases (principio preventivo de la REP) y no se reduzca únicamente al pago y la gestión de los residuos (principio contaminador pagador de la REP).

Introducir la responsabilidad privada en la gestión de los envases y sus costos, implica no solo hacer más eficiente la gestión de envases posconsumo, sino más bien estimular la disminución en la generación a través del abordaje integral en todo el ciclo de vida del producto. Lo que debe promoverse, en efecto, es la mitigación de posteriores impactos ambientales del producto, lo cual debe ocurrir en la etapa de diseño. Es esta la razón por la cual la responsabilidad legal y financiera de la gestión del material posconsumo debe ser atribuida a los productores o fabricantes: son ellos quienes pueden decidir la fabricación de un producto más sostenible, reutilizable, elaborado con material más fácilmente reciclable.

Las experiencias de los sistemas REP muestran que han contribuido a reducir la disposición final de residuos y a incrementar la recuperación de materiales, mientras han potenciado la industria del reciclaje, generando oportunidades económicas en materia de innovación, diversificación de recursos y empleo verde. También han aliviado la presión sobre los presupuestos públicos y las cargas de los contribuyentes. Además, mediante estos sistemas se han impulsado mejoras para incentivar la internalización de los costos y promover el ecodiseño, que pueden ser reforzados, a través de parámetros para la modulación de tarifas que reflejen adecuadamente las complejidades y los costos de gestión de todo el ciclo de vida, según el tipo de producto (Tello y Bilbao, 2025).

Una de las razones que ha mantenido empantanada la discusión en los últimos 8 años en el Congreso de la Nación, es la ausencia de consensos en torno a los intereses del sector privado, por un lado, y las organizaciones de trabajadores recicladores, por el otro. Mientras el sector corporativo procura tener el manejo de los sistemas de gestión dado que serán quienes deban financiar la gestión de envases; las cooperativas de cartoneros pretenden tener el manejo de los esquemas de gestión y sus fondos con el fin de formalizar al sector y mejorar las condiciones laborales.

El proceso de adhesión a la OCDE que Argentina formalizó en julio de 2024 mediante el Decreto 591, constituye una nueva oportunidad para avanzar en la sanción de regulaciones REP, dado que es el instrumento impulsado por el organismo en sus países miembro. En la región, Chile, México, Colombia y Costa Rica, que ya son miembros, y aquellos como Brasil y Perú, que están en proceso de adhesión, están implementando el principio REP para la gestión de los residuos a través de la sanción de normativa específica.

Durante 2024 y principios de 2025, en la Cámara de Diputados de la Nación se han presentado nuevamente cuatro proyectos de ley para la gestión de envases que, con algunas modificaciones, retoman gran parte de los textos y el debate que se han dado en la última década.

Los proyectos presentados pertenecen a los Diputados: Carlos D'Alessandro de la Libertad Avanza ([Expediente 1059-D-2025](#)), Maximiliano Ferraro de la Coalición Cívica ([Expediente 1334-D-2025](#)), Natalia Zaracho de Unión por la Patria ([Expediente 1413-D-2025](#)) y Guillermo Snopek de Unión por la Patria ([Expediente 2358-D-2024](#)).

En el presente informe realizamos un análisis general de esos cuatro proyectos y algunas observaciones particulares sobre cada uno de ellos, considerando los aspectos cruciales para una efectiva implementación del principio de Responsabilidad Extendida del Productor.

1. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (REP)

Los cuatro proyectos son de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de envases posconsumo y establecen el “Principio de Responsabilidad Extendida al Productor” (REP). Este principio establece que los productores deben ser responsables de sus productos tanto legal como económicamente, esto quiere decir que deben internalizar el costo de la gestión de los residuos, impulsando mejoras en el diseño de sus productos para facilitar su recuperación y reciclado con el fin de generar menos residuos.

Los proyectos de los diputados **D'Alessandro, Ferraro y Zaracho** establecen la REP a través de un “productor responsable”, mientras que el proyecto del diputado Snopek plantea la responsabilidad extendida y compartida a todos los actores de la cadena de suministro.

Debemos señalar que la REP a través de la identificación de un único “productor responsable” resulta más precisa y facilita su implementación, dado que se identifica claramente quien tiene la responsabilidad sobre el producto y cuáles son sus obligaciones; mientras que en “la responsabilidad extendida y compartida” se tiende a diluir la responsabilidad a lo largo de los distintos actores de la cadena, lo que puede resultar confuso, solapar obligaciones en la gestión y dificultar su aplicación.

2. SOBRE EL UNIVERSO DE ENVASES ALCANZADOS

Todos los proyectos regulan los envases posconsumo que se utilizan en el mercado nacional, sean fabricados en el país o sean importados, estableciendo algunas excepciones que difieren entre proyectos.

El proyecto del diputado **D'Alessandro** establece que serán todos los envases puesto por primera vez en el mercado, aquellos de origen domiciliarios, urbano, comercial, sanitario, entre otros, con excepción de aquellos que sean regulados por normas específicas (ej. envases fitosanitarios).

A su vez, el Artículo 7 del proyecto establece que quedan excluidos de la responsabilidad objetiva del productor los productos huérfanos. Sin embargo, dicha figura no está descrita en el artículo de definiciones, lo que sería necesario para entender con precisión a qué refieren. Esta definición suele utilizarse para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) cuya compañía dejó de operar o ya no existe en el mercado, dejando a los materiales posconsumo sin cobertura. En los RAEE el fabricante puede identificarse aun a lo largo del tiempo dado que la marca suele ser indeleble, esto es muy diferente en el caso de los envases posconsumo, que debido a las características de su composición (la marca suele estar en una etiqueta desmontable y/o sobre impresos) y su rápido descarte y deterioro puede resultar imposible la identificación del productor. La dificultad en la identificación del productor podría llevar a una clasificación errónea donde todos los envases sean huérfanos, quedando sin un responsable que costee su gestión.

Si bien los envases huérfanos estarían incluidos por la norma, dado que son excluidos solo a los fines de la responsabilidad del productor, no se establece como ni quien será responsable de la gestión de estas cantidades de envases.

Por su parte, el proyecto del diputado **Ferraro** alcanza a todos los envases puestos por primera vez en el mercado nacional que provengan de la industria nacional o de la importación, identificando solo como excepción a aquellos que estén regulados por normas específicas. Si bien no se hace ningún tipo de exclusión sobre productos huérfanos, resultando su cobertura más amplia y efectiva a los fines ambientales, el Artículo 15 establece que “La Autoridad de Aplicación publicará, en caso de corresponder, un listado de aquellos envases que, por sus características de tamaño, contenido, composición, diseño o uso, resulte muy dificultoso o impracticable su reciclado, quedando por tanto exentos de la presente disposición”.

Debe señalarse que el espíritu de la REP es promover mejoras ambientales para todo el ciclo de vida del producto estableciendo estrategias de prevención, para ello se busca que el productor sea responsable económicamente de sus productos durante todo el ciclo de vida incluyendo la etapa del posconsumo, con el fin de internalizar los costos del pasivo ambiental del residuo. La norma debe generar las condiciones y los incentivos económicos para premiar a los productos ambientales (aquellos de menor impacto ambiental) y penalizar a aquellos que sean de difícil o imposible recuperación, sea para reutilizar o reciclar. En consecuencia, el proyecto podría mejorarse al prever y establecer que, si estos envases son excluidos del sistema general, deberían tener un tratamiento o programa específico para su gestión, a fin de evitar el impacto ambiental de su abandono.

A su vez, los proyectos del diputado **Snopek** y la diputada **Zaracho** refieren al mismo universo de envases posconsumo que los proyectos anteriores, solo exceptuando a aquellos que, por sus particulares características, se encuentren regulados por normas específicas.

Asimismo, ambos proyectos establecen que la autoridad de aplicación podrá, de manera excepcional, establecer un listado de aquellos envases que, por sus características o uso especial, resulte muy dificultoso o impracticable el cumplimiento de lo establecido en ley, pero disponiendo que se deberán determinar prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión, determinado de esta forma su inclusión.

3. EL SUJETO OBLIGADO: ¿QUIÉN TIENE LA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA?

Determinar quién tiene la responsabilidad económica de la gestión de los residuos de envases dentro de la cadena de suministro, ha sido el nodo del debate en los primeros años de discusión de la REP y también el primer motivo de dilación a la hora de sancionar la ley en el Congreso de la Nación.

Sin embargo, más de una década después, la mayoría de los proyectos establecen que **el sujeto obligado en términos económicos**, en otras palabras, **aquel actor que debe afrontar los costos del sistema para la gestión de envases posconsumo será el envasador**: las marcas que determinan la puesta de un producto en el mercado.

El tipo y la calidad del envase lo define el envasador, quien tiene la posición de liderazgo en la cadena de suministro y determina todo el proceso, por tanto, son ellos los que pueden influenciar en la mejora del diseño para fabricar productos que se puedan reutilizar, sean más fáciles de recuperar y reciclar, con el fin de disminuir la basura que se genera.

Los proyectos de los diputados **Ferraro, Zaracho y Snopek**, son precisos al establecer la responsabilidad económica en el envasador. Sin embargo, el proyecto del diputado **Ferraro** resulta ser el más claro en términos de obligaciones y pautas para la gestión, interpretando fehacientemente el sentido preventivo de la REP y permitiendo su correcta implementación. El proyecto de diputado **Snopek** es claro al determinar el sujeto obligado en términos económicos, pero resultan confusas las distribuciones de obligaciones y los roles de cada actor en relación con la gestión de los sistemas, dado que establece como sujetos obligados también a los fabricantes, importadores y comercializadores por lo cual pueden solaparse las responsabilidades legales, físicas y de informar. Por otro lado, el proyecto de la diputada Zaracho determina que el envasador será quien se haga responsable de los costos, pero al establecer de manera predominante el pago de una tasa por sobre otros sistemas de gestión, desvirtúa el sentido preventivo de la REP (se describe con detalle en el punto 4 sistemas de gestión de envases).

Por último, el proyecto del diputado **D'Alessandro** también resulta muy confuso a la hora de determinar la responsabilidad económica. Define en inicio correctamente la REP e identifica a un productor responsable (Artículo 5), pero más tarde **define a dos actores de la cadena como "productor responsable"** dado que se indica que será el primer productor que inserte por primera vez en el mercado un producto envasado, que en ese caso **sería la compañía envasadora (la marca del producto), pero al mismo tiempo, agrega al distribuidor** ya sea mayorista o minorista (Artículo 6, Inciso h). En este caso, la responsabilidad sería compartida entre dos actores de la cadena de suministro, pero el proyecto nunca determina el alcance y/o porcentaje de cada uno de ellos en los aportes y las obligaciones en torno a la REP. La capacidad de influir en la mejora del producto es bien diferente entre uno y otro, por lo cual el proyecto debería diferenciar estos roles en la responsabilidad económica y legal.





4. GESTIÓN DE ENVASE POSCONSUMO

Los cuatro proyectos establecen diferentes sistemas de gestión entre los cuales puede optar el productor (sujeto obligado). Las opciones de gestión, que varían de un proyecto a otro, se focalizan en tres esquemas:

1. Se establecen **esquemas de gestión privada administrados por los productores, de manera individual o colectiva**, quienes serán los responsables de los Sistemas Integrales de Gestión (SIG) tanto física como económicamente. A su vez algunos proyectos establecen SIG con carácter mixto público-privado, lo cual implica que se podrá delegar la gestión física a un tercero mediante un acuerdo, por ejemplo, una gestión municipal, pero persistiendo en el actor privado la responsabilidad legal y financiera sobre el sistema. En estos casos el Estado ejerce el rol de control para garantizar que se cumplan con los planes y metas de recuperación de envases. Serán entonces los productores, mediante una contribución dineraria aportada a un fondo administrado por ellos mismos, quienes podrán contratar la logística municipal y/o las cooperativas de recuperadores urbanos para gestionar los envases.
2. La otra modalidad es el esquema de **tasa ambiental** aplicada al productor (envasador) y administrada por el Estado, quien podrá girar los fondos de dicha tasa a los municipios para la gestión de los envases, previa aprobación de un plan de gestión de envases propuesto por la autoridad local. Ninguno de los aproximadamente 400 sistemas REP en funcionamiento hoy en el mundo (CPA, 2019) implementan los esquemas REP a través de una tasa o impuesto; por el contrario, debido a las falencias en materia de gestión y minimización de los residuos en origen, los países que habían adoptado inicialmente una tasa o impuesto verde recaudado y administrado por el Estado (Países Bajos, Hungría) han cambiado a sistemas REP puros o mixtos, gestionados por los propios productores y fiscalizados por el Estado (CPA, 2019).
3. A su vez existe un tercer esquema de gestión: **Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)** a cargo del productor. Esta modalidad se puede sumar al sistema privado. Estos esquemas son los que han logrado los mayores niveles de eficiencia en el mundo en términos de recuperación y reciclado, pero suele ser los más costos en su implementación.

El proyecto del diputado **D'Alessandro** establece que las obligaciones de los productores bajo la REP deberán implementarse bajo sistemas privados que pueden ser individuales o colectivos (Art. 8). **No se contempla la opción de algún tipo de sistema de gestión público privado, que, mediante acuerdo, permita delegar la gestión física a sistemas de recolección municipal.** Esta última opción, puede ser útil para los casos de localidades pequeñas y/o de largas distancias entre ellas, donde no sea económicamente viable desplegar un sistema privado en cada localidad. Excluir esta posibilidad podría ser una barrera para la implementación de los SIG a lo largo de todo el territorio nacional, perjudicando la correcta gestión de los materiales y residuos.

El financiamiento del sistema privado se realiza mediante un aporte dinerario del productor responsable (el envasador y el distribuidor) por envase puesto en el mercado, pero no se distingue como serán los aportes de cada uno al sistema. También se contempla la opción de SDDR cuyo mecanismo de financiamiento será mediante un depósito anticipado por parte del consumidor por cada envase comprado, que será reintegrado cuando el envase es devuelto. Además, los productores podrán presentar ante la Autoridad de Aplicación un sistema de gestión superador basado en las Mejores Prácticas de Gestión Disponible (MPGD).

El proyecto del diputado **Ferraro** da una **amplitud de opciones para el productor facilitando la viabilidad de la implementación**, sea a través de sistemas público-privado y/o privados (Art. 10). El financiamiento del sistema es a través de un aporte dinerario que hace el Productor Responsable por cada envase sujeto al SIG puesto por primera vez en el mercado nacional (Art. 11). También contempla los sistemas de DDR financiados por un depósito anticipado y la opción de un sistema superador basado en las MPGD. No existe ningún tipo de tasa ambiental.

El diputado **Snopek** presenta un sistema general llamado GAE (Gestión Ambiental de Envase) que debe ser formulado e implementado por los sujetos obligados (fabricante, importador, envasador, comercializador) de forma individual y/o colectiva, debiendo priorizar la participación de los trabajadores recuperadores. A su vez, dentro de este sistema se puede contemplar los SDDR, como así también se prevé la articulación con los sistemas públicos de gestión. El sistema de gestión será financiado únicamente por el envasador, sin embargo, los otros actores tienen la responsabilidad legal y física, por lo cual deben presentar planes de gestión con una serie de requisitos, sobre los cuales no se establecen roles ni se distribuyen actividades. Por ejemplo, no queda claro cómo un fabricante podrá dar cumplimiento a la presentación de un plan y la meta de recupero, si el aporte financiero lo hará otro actor (envasador) que también debe recuperar el mismo material y pueden competir entre ellos para garantizar el alcance de la meta. Otro aspecto que no queda aclarado es si los sistemas de DDR quedarán exceptuados de la contribución dineraria por cada envase puesto en el mercado.

De esta forma se pierde el estímulo para aquellos productores que implementen sistemas de envases retornables, un sistema de menor impacto ambiental, dado que, aunque no sea necesaria la recolección domiciliar de ese envase (la devolución la realiza el consumidor al punto de comercialización) deberán pagar por ella.

El proyecto de la diputada **Zaracho** establece que los productores podrán optar entre tres sistemas de gestión de envases (Artículo 14): el Sistema Integral de Gestión Privada (SIGP), el Sistema de Depósito Devolución Retorno y Reutilización (SDDRR) y los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases. El mismo artículo indica que la última opción implica el pago de la Tasa Ambiental.

A su vez, el Artículo 9 establece que todo productor que no haya optado por un sistema SIGP y/o un SDDRR, deberá abonar por cada envase puesto en el mercado la tasa ambiental para la opción del sistema de gestión local.

A través del Artículo 22 se definen los sistemas de gestión privada SIGP Y SDDRR estableciendo características similares entre unos y otros; en el caso del primero sería un esquema de depósito devolución y retorno para envases de un solo uso (descartables) y en el caso del segundo, un sistema de depósito devolución y retorno para reutilizables. El SDDRR será financiado a través de un valor dinerario anticipado por el consumidor a modo de depósito, pero no se establece la modalidad de financiamiento del SIGP.

El Artículo 26 y 27 establece la Tasa Ambiental de Responsabilidad Extendida del Productor (TAREP), que deberán abonar los productores responsables por cada envase puesto en el mercado. Deberá ser expresada en kilogramos de material de envases y no podrá superar el 3% del precio mayorista de venta del producto envasado, referencia que confunde el costo de gestión del envase vacío con el costo del producto (envase lleno).

Entre las excepciones al pago de la TAREP (Artículo 28), solo se establecen aquellos productores que implementen los SDDRR, por lo tanto, resulta contradictorio con el Artículo 9, que establece que solo pagaran la tasa aquellos productores que no hayan presentado un SIGP y/o un SDDRR. Si bien es confuso, **se puede interpretar por este último artículo que todos los envases descartables, exceptuando los reutilizables, deberían pagar la tasa por el envase insertado en el mercado.**

Para administrar los aportes de la TAREP se crea el Fondo Nacional Fondo Nacional para la Gestión de Envases y Reciclado Inclusivo (FONAGER), el cual tiene como finalidad financiar los sistemas locales de gestión integral de envases y promover la inclusión social.

Al reducir la REP solo al pago de una tasa, no existe en el esquema propuesto una real transferencia de responsabilidades al productor en todas sus instancias y niveles. El proyecto establece que tanto la responsabilidad de la gestión como la de control estarán en manos de Estado, por lo cual el productor no tendrá incidencia ni responsabilidad en que las metas de recupero y valorización de envases sean cumplidas.

Como se señaló anteriormente, la configuración de la REP no implica únicamente pagar por la gestión de los residuos (principio contaminador pagador), sino también prevenir la generación de los residuos, por ello el aporte dinerario que se hace bajo la REP debe reflejar los costos reales que implican la gestión de un residuo de envases. Solo de esta forma el productor estará incentivado a promover la reducción de esos costos a través de la innovación en métodos de gestión, eficiencia de los recursos y la minimización del residuo. Si dicho monto implica el pago de categorías fijas y/ otros ítems indirectos, no se logrará el incentivo deseado; por ello, el productor debe estar directamente involucrado en todo el proceso; es el actor que mejor conoce el producto, y toda la cadena de valor, lo que le permite implementar mejoras que repercutirán en reducción de costos y minimización del descarte.

Los otros tres proyectos se acercan más al principio preventivo de la REP, dado que establecen la relación directa del privado en la administración de los fondos y el diseño de los sistemas integrales de gestión de envases.

Por último, y aunque se trata de una cuestión menor, cabe mencionar que el proyecto de la diputada **Zaracho** presenta varios errores en la numeración de artículos, por ejemplo: en el artículo 9 se establece que la tasa ambiental será definida en el Artículo 24, pero es definida en el artículo 26. En Artículo 15 establece que el productor deberá presentar ante la autoridad de aplicación un Plan de Gestión para su aprobación y que deberá tener, entre otros, los requisitos mínimos indicados en el artículo 20, sin embargo, dicho artículo no describe requisitos para productor, solo refiere a las autoridades locales, regionales y/o consorcios.





5. LAS METAS DE VALORIZACIÓN

El diputado **D'Alessandro** dispone que las metas de valorización de envases serán establecidas en la reglamentación por la autoridad de aplicación. Un aspecto entendible dado que en nuestro país resulta dificultoso poder evaluar las metas de valorización y su nivel de exigencia debido a la ausencia de datos sobre la puesta de envases en el mercado y los niveles de recuperación y valorización actual para cada tipo de materiales. Entre otras cuestiones, ésta ley debe servir como instrumento de medición de la política de prevención y recuperación, a través de la obligación de informar de los productores sobre la cantidad de envases insertados en el mercado y el seguimiento de los planes y sus metas de valorización.

Pero el proyecto al mismo tiempo establece una meta a los diez (10) años, desde la implementación de la reglamentación, para los productores responsables que **deberán valorizar el 30%** de la totalidad de materiales generados a nivel nacional (Artículo 16). Se debe señalar que los niveles de valorización por envases puestos en el mercado difieren de acuerdo al material de que se trate (cartón, vidrio, plástico, metales, otros), y que, si bien son pocos los datos locales, **considerando metas de referencia en otros países, un 30% a 10 años para algunos materiales resulta una meta muy poco exigente.**

El proyecto del diputado **Ferraro** establece que la reglamentación deberá determinar las metas de valorización a ser alcanzadas por los productores responsables. Además, establece que, a los 10 años desde la publicación de la norma, **se deberán valorizar como mínimo el 50%** de cada tipo de envases generado por los productores a nivel nacional (Artículo 15). **Este número de valorización se acerca a las metas establecidas en otros países para un periodo de tiempo similar.**

El proyecto del diputado **Snopek** al igual que el de **Ferraro** establece una meta de valorización (Artículo 18) a partir de los 10 años de promulgada la Ley, del 50% de cada tipo de envase post consumo utilizado por los sujetos obligados. Sin embargo, en este caso, resulta complejo el seguimiento y control de la meta por cada sujeto obligado dado que se involucra al fabricante, envasador y comercializador, sin identificar sus roles y competencias.

Por su parte, el proyecto de la diputada **Zaracho** define que la reglamentación deberá establecerá metas concretas de recupero y valorización aplicando el principio de gradualismo y la jerarquía de opciones, y considerando las MPGD. A su vez, se establece que en el plazo de 10 años debe alcanzarse al menos un 50% de los envases declarados por los productores que fueron puestos en el mercado. Sin embargo, el

cumplimiento de la meta de valorización, exceptuando los sistemas de DRR y SGIP, será mayormente responsabilidad de las autoridades locales, que a su vez tiene la potestad de fiscalización del cumplimiento de la ley: esto implica el solapamiento de los roles de administrador y administrado. A su vez, no queda claro cómo y quiénes recibirán el apercibimiento de sanciones por incumplimiento de la ley.

Establece, por un lado, que será la Autoridad Local quien elaborará sus planes integrales de gestión de envases, sus propuestas de inclusión social y metas de recupero de envases, y por el otro, será esa misma autoridad la que tendrá entre sus obligaciones fiscalizar el cumplimiento de la ley.

6. OTROS INCENTIVOS PARA EL IMPULSO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR

Los proyectos de los diputados **Ferraro** y **Snopek** contemplan requisitos complementarios para el impulso de la demanda y valorización del material reciclable que resultan muy beneficios para la promoción de la economía circular de los envases.

Ferraro propone metas de utilización de material reciclado dentro de los nuevos envases (Artículo 16), un incentivo clave para poner en valor el material reciclado y generar su demanda. Sin embargo, se establecen contenidos mínimos de material reciclado para los tipos de plásticos PET y el PE del 10%, haciendo la salvedad que se alcancen estas metas, siempre que el material esté disponible en cantidades suficientes en el mercado y la tecnología disponible. Debemos señalar que el espíritu de este tipo de instrumentos es justamente generar la demanda para impulsar su mercado. Actualmente el PET y el PE son materiales sumamente abundantes entre las fracciones de residuos, pero debido a la falta de valor por su baja demanda, para los recicladores resulta más beneficioso recuperar, acopiar y ofrecer otros materiales en el mercado que son más redituables. A su vez, las tecnologías están disponibles para el reciclado de estos materiales, pero la inversión en las mismas no es económicamente viable sino hay un mercado que las demande.

Por su parte, **Snopek** propone la exención del IVA para aquellos envases posconsumo y materiales resultantes del reciclado de envases posconsumo (Artículo 29). La eliminación del IVA en estos materiales resulta positiva dado que al bajar el costo impositivo hace más competitivo el material reciclado frente a la materia prima virgen. Además de reducir los costos del reciclado, le otorga mayor seguridad fiscal a la industria recicladora, que es el eslabón que formaliza la cadena del reciclado y resulta afectada por la informalidad de los actores que le suministran el material. Esta exención fue debatida en la Cámara de Diputados en 2019 como un proyecto de ley independiente y no restringido a los envases, sino aplicable a varios materiales reciclables, pero no prosperó.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
REP	Definición: Se propone una definición general de REP para la interpretación y aplicación de la Ley (Art. 5), donde se incorpora la responsabilidad financiera y física; el Artículo 7 refiere a los Principios de la Ley. Articulado: Artículo 5°. INTERPRETACIÓN. La presente ley deberá aplicarse e interpretarse a la luz del principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), entendido como el deber de cada uno de los productores responsables de responsabilizarse objetivamente por la gestión física y financiera, respecto a los envases puestos por ellos en el mercado nacional, y los envases post consumo de manera ambientalmente adecuada. En el cumplimiento de dicho deber, se deberá tener en cuenta un enfoque general basado en el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones. El cumplimiento cabal de la REP resulta obligatorio para todos los actores del sistema de gestión. Artículo 6°. Definiciones. Inciso (h) Productor Responsable: Aquel productor que inserte por primera vez en el mercado local un producto envasado, aun cuando la venta fuere a realizarse a uno o varios intermediarios previos al consumidor final. Distribuidor: Aquel que comercialice productos envasados, cualquiera sea la boca de expendio, ya sea mayorista o minorista. Artículo 7°. Principios. a) Responsabilidad extendida del productor: consiste en el deber de cada uno de los productores responsables de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases y embalajes puestos por ellos en el mercado nacional que devienen residuos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida de los mismos y el respeto por la jerarquía de manejo. Quedan excluidos de la responsabilidad objetiva del productor los productos huérfanos. Comentario: define en inicio correctamente la REP e identifica a un productor responsable, pero más tarde define a dos actores de la cadena como “productor responsable”. En este caso, la responsabilidad sería compartida entre dos actores de la cadena de suministro, pero el proyecto nunca determina el alcance y/o porcentaje de cada uno de ellos en los aportes y las obligaciones en torno a la REP. La capacidad de influir en la mejora del producto es bien diferente entre uno y otro, por lo cual el proyecto debería diferenciar estos roles en la responsabilidad económica y legal.	Definición: Se establece en Art. 5 una definición de REP (responsabilidad ambiental y financiera); y se explicita el cumplimiento de la REP de forma obligatoria para todos los actores del sistema de gestión. Articulado: Artículo 5°. Responsabilidad Extendida del Productor. El Principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) constituye la obligación de cada uno de los productores – responsables- de responsabilizarse objetivamente por la gestión ambiental y su financiamiento, respecto a los envases puestos por ellos en el mercado nacional y los envases post consumo. En el cumplimiento de dicha obligación se tendrá en cuenta el ciclo de vida del envase y el principio de la jerarquía de opciones. El cumplimiento cabal de la REP resulta obligatorio para todos los actores del sistema de gestión. La interpretación y aplicación de esta ley se realizará en el marco del principio de REP enunciado. Comentario: la identificación de un único “productor responsable” resulta precisa y facilita su implementación, dado que se identifica claramente quien tiene la responsabilidad sobre el producto y cuáles son sus obligaciones.	Definición: Se establece en Art.3 para la interpretación de Ley, haciendo referencia a la responsabilidad financiera y de gestión para los Productores. Articulado: Artículo 3°.- INTERPRETACIÓN. La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse a la luz del principio de Responsabilidad Extendida del Productor, entendido como el deber de cada uno de los Productores de tomar responsabilidad objetiva por el financiamiento de la gestión integral de los Envases introducidos por ellos en el mercado nacional, y de los Envases Post Consumo. A tales efectos, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del Envase y el respeto por la jerarquía de opciones. Comentario: la responsabilidad del productor es legal y financiera pero la responsabilidad física (gestión de los residuos por intermedio de la TAREP) se traslada al Estado, quitando al privado la capacidad de cumplimiento de las metas y de la norma.	Definición: Establece en Art. 4 la REP financiera y física, así como también los detalles en relación al aporte que deberán realizar los Productores. Articulado: Artículo 4: Principio REP: Se establece la obligatoriedad del Principio de Responsabilidad Extendida del Productor, por el cual se entiende que la responsabilidad de los fabricantes o importadores de los diferentes productos que se comercializan en el país, se extiende a la gestión de los envases regulados en la presente. Dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones que emanan de la presente ley y sus normas reglamentarias o complementarias provinciales. La financiación del presente principio se realizará con el aporte dinerario del envasador por cada producto envasado puesto por primera vez en el mercado, del producto de que se trate, conforme lo determine la reglamentación. La reglamentación podrá ampliar la lista de obligados a realizar el aporte dinerario, bajo fundada justificación. Comentario: la responsabilidad extendida y compartida” tiende a diluir la responsabilidad del fabricante a lo largo de los distintos actores de la cadena, lo que puede resultar confuso, solapar obligaciones en la gestión y dificultar su aplicación.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
ALCANCE	Definición: Se propone que el alcance llegue a todos los envases y embalajes post consumo, los puestos por primera vez en el mercado nacional, sean fabricados en Argentina o importados; quedando excluidos los productos huérfanos. Articulado: Artículo 1°. OBJETO. La presente Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases y los embalajes post consumo, en todo el territorio nacional mediante la Responsabilidad Extendida del Productor. Artículo 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. EXCLUSIONES. Están comprendidos dentro de las disposiciones de esta ley todos los envases-, según se encuentran definidos en el artículo 6 puestos por primera vez en el mercado nacional, sean fabricados en el país o sean importados, y envases post consumo, entendidos como domiciliarios y asimilables a domiciliarios, sean de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario o institucional, con excepción de aquéllos que se encuentren regulados por normas específicas, así como aquellos destinados a la exportación. Artículo 7°. Principios. a) Responsabilidad extendida del productor: consiste en el deber de cada uno de los productores responsables de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases y embalajes puestos por ellos en el mercado nacional que devienen residuos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida de los mismos y el respeto por la jerarquía de manejo. Quedan excluidos de la responsabilidad objetiva del productor los productos huérfanos. Comentario: no se define a los productos huérfanos, pero si se pretende asimilar a aquellos envases cuya marca (productor) dejó de operar en el país o ya no existe; la dificultad en la identificación del productor podría llevar a una clasificación errónea donde todos los envases sean huérfanos, quedando sin un responsable que costee su gestión.	Definición: En Art. 2, se propone que el alcance llegue a todos los envases puestos por primera vez en el mercado nacional y post consumo sea que provengan de la industria nacional o de la importación; quedan establecidas las excepciones también. Articulado Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley alcanzan a todos los envases puestos por primera vez en el mercado nacional, sea que provengan de la industria nacional o de la importación. Quedan comprendidos en el presente régimen los envases post consumo, ya sea su origen domiciliario o residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario o institucional, excepto aquellos que, por sus particulares características, se encuentran alcanzados por normas específicas. Artículo 15: Metas de Valorización La Autoridad de Aplicación publicará, en caso de corresponder, un listado de aquellos envases que por sus características de tamaño, contenido, composición, diseño o uso, resulte muy dificultoso o impracticable su reciclado, quedando por tanto exentos de la presente disposición. Comentario: la norma debe generar las condiciones y los incentivos económicos para premiar a los productos de menor impacto ambiental y penalizar a aquellos que sean de difícil o imposible recuperación, sea para reutilizar o reciclar. En consecuencia, el proyecto podría mejorarse al prever y establecer que, si estos envases son excluidos del sistema general, deberían tener un tratamiento o programa específico para su gestión, a fin de evitar el impacto ambiental de su abandono.	Definición: Se encuentran comprendidos en el texto de la Ley todos los Envases introducidos por primera vez en el mercado nacional, sean fabricados en el país o importados, y los envases posconsumo; quedan establecidas las excepciones también. Articulado: Artículo 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. EXCLUSIONES. Están comprendidos dentro de las disposiciones de esta ley todos los Envases introducidos por primera vez en el mercado nacional, sean fabricados en el país o importados, y los Envases Post Consumo, sean de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario o institucional, con excepción de aquellos que, por sus particulares características, se encuentren regulados por normas específicas para la gestión post consumo y los destinados a la exportación, salvo que retornaren al país. La Autoridad de Aplicación publicará un listado de aquellos envases respecto de los que, por sus características de tamaño, contenido, composición, diseño o uso, resulte muy dificultoso o impracticable cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, para los cuales establecerá prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión. Comentario: Se contempla la posibilidad de un tratamiento específico para algunos proyectos, pero en lugar de dejarlos por fuera de la norma, se deben establecer requisitos particulares para su regulación.	Definición: En el primer articulado refiere el alcance del Proyecto a todos los envases y envases post consumo que se utilizan en el mercado nacional, sean fabricados en el país o sean importados. Articulado: Artículo 1°: La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental que se consideran necesarios a efectos de implementar una gestión ambientalmente adecuada de los envases, que se generan en todo el territorio de la Nación. Quedan comprendidos en la presente ley, todos los envases y envases post consumo que se utilizan en el mercado nacional, sean fabricados en el país o sean importados. Además de lo previsto en la ley de presupuestos mínimos N°25.916 los envases deberán ser gestionados de manera ambientalmente adecuada por los sujetos obligados, de acuerdo a las previsiones de la presente. Quedan excluidos los envases vacíos de fitosanitarios y otros que se encuentren regulados por normativa específica. Artículo 30: La autoridad de aplicación publicará, en caso que corresponda, de manera excepcional, un listado de aquellos envases que, por sus características de tamaño, contenido, composición, diseño o uso especial, resulte muy dificultoso o impracticable el cumplimiento de las normas establecidas en esta ley, para los cuales establecerá prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión. Comentario: Se contempla la posibilidad de un tratamiento específico para algunos proyectos, pero en lugar de dejarlos por fuera de la norma, se deben establecer requisitos particulares para su regulación.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
RESPONSABILIDAD FISICA (ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES RESPONSABLES)	Definición: Dispone que los productores responsables tiene la obligación de establecer los Sistemas de Gestión, que serán privados, individuales o colectivos. (SIG) Articulado: Artículo 8°. SUJETOS OBLIGADOS: Las obligaciones de los Productores Responsables establecidas en el marco del principio de la responsabilidad extendida deberán cumplimentarse a través de la conformación de Sistemas de Gestión, que serán privados, individuales o colectivos, los cuales deberán: a) Cumplir con los programas, metas y políticas de gestión en los plazos y condiciones que establezcan las Autoridades. b) Ser formulados y operados por los productores responsables quienes serán directamente responsables de los mismos, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma. c) Coordinar acciones con los distintos eslabones de la cadena en virtud de las atribuciones y obligaciones específicas de los mismos. d) Presentar al Sistema de Trazabilidad la información requerida por las Autoridades. Comentario: no se contempla la opción de algún tipo de sistema de gestión publico privado que, mediante acuerdo, permita delegar la gestión física a sistemas de recolección municipal. Esta última opción, puede ser útil para los casos de localidades pequeñas y/o de largas distancias entre ellas, donde no sea económicamente viable desplegar un sistema privado en cada localidad. Excluir esta posibilidad podría ser una barrera para la implementación de los SIG a lo largo de todo el territorio nacional, perjudicando la correcta gestión de los materiales y residuos. No se establece cuales son los roles y competencias de los actores productor responsable: envasador y comercializador.	Definición: Dispone la obligación a los sujetos obligados para establecer uno o varios sistemas de gestión de envases. Articulado: Artículo 7°. Sujetos obligados. Todo Productor Responsable deberá establecer y organizar a su costo uno o varios sistemas de gestión ambiental de envases y envases post consumo a los fines de dar cumplimiento a los objetivos y metas de esta ley y en el marco del Principio REP, debiendo justificar la opción elegida bajo la jerarquía de opciones establecida en el artículo 4°. En el plazo que establezca la reglamentación de la presente, los Productores Responsables deberán presentar un plan detallado que explicité el sistema adoptado, los objetivos, las metas, resultados, y el/los destino/s de los envases post consumo, el que deberá ser aprobado por las Autoridades Competentes. Comentario: La responsabilidad legal, financiera y física está organizada y bien reglada. Brinda una amplitud de opciones para el productor facilitando la viabilidad de la implementación, sea a través de sistemas público-privado y/o privados.	Definición: Crea organizaciones llamadas "Ambitos Territoriales de Eficacia Regionalizada", para establecer Sistemas públicos locales de gestión. Articulado: Artículo 8°. ÁMBITOS TERRITORIALES DE EFICACIA REGIONALIZADA (AmTER). A los efectos de maximizar la eficacia en el cumplimiento de la presente ley, las Autoridades Competentes y las Autoridades Locales podrán mancomunar regionalmente sus esfuerzos a través de la creación de AmTER. Cuando los AmTER se conformen con autoridades de más de una jurisdicción, se deberá dar intervención a la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley. Comentario: Se promueve la opción de gestión pública por sobre la privada, a traves del pago de una tasa, trasladando la responsabilidad fisica a la gestión municipal. De esta forma se desvirtua el enfoque REP ya que el privado deja de tener incidencia sobre las decisiones, las potenciales mejoras que podría implementar y la gestión.	Definición: Establece la posibilidad para los Productores de organizar sistemas colectivos de gestión, o individuales; así como también sistemas DDR. Articulado: Artículo 7: A partir de la presente ley, los sujetos obligados son responsables de formular e implementar uno o más Sistemas GAE para los envases que utilicen, priorizando la participación de trabajadores recuperadores o recicladores, debiendo garantizar la mayor eficiencia en la captación de los mismos y dar cumplimiento a los objetivos y metas de la presente ley. Se entiende incluida la posibilidad de implementar sistemas de devolución y retorno. Estos sistemas podrán realizarse de manera individual (por empresa, marca, propietario y otros) o bien agruparse colectivamente (por sector, material o producto contenido u otro criterio de agrupamiento). Los Sistemas GAE pueden prever la articulación con los sistemas públicos de gestión, sea a propuesta de los obligados o por obligación que establezcan las autoridades. Comentario: el sistema de gestión será financiado únicamente por el envasador, sin embargo, debido a la responsabilidad compartida los otros actores tienen la responsabilidad legal y física, por lo cual deben presentar planes de gestión con una serie de requisitos, sobre los cuales no se establecen roles ni se distribuyen actividades. Tanto la responsabilidad compartida como los vacíos pueden implicar una difícil implementación.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (SIG) Y/O DEPÓSITO DEVOLUCIÓN Y RETORNO (DDR)	Definición: Queda establecidas en los Arts. 11, 12 y 13 las opciones que los productores pueden adoptar para la gestión de envases: SIG o DDR. Articulado: "Artículo 11°. ADOPCIÓN: Los Productores Responsables deberán adoptar uno o varios de los sistemas de gestión disponibles: a) Sistema Integrado de Gestión b) Sistema de Depósito, Devolución y Retorno No obstante, los productores responsables podrán presentar ante las autoridades competentes, un sistema de gestión superador basado en una MPGD. Los sistemas de gestión de envases podrán desarrollarse de manera Colectiva o Individual, no siendo excluyente la adopción de una modalidad por sobre la otra. Artículo 12°. SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ENVASES. DESCRIPCIÓN. Características: a) Los SIG son consorcios conformados por Productores Responsables, con personería jurídica propia; b) Dichos consorcios deberán constituirse sin fines de lucro, pero podrán ser administrados a través de fideicomisos u otras figuras no gravables por los acreedores de sus miembros, en la medida que determine la reglamentación; c) Cada Productor Responsable deberá asumir los costos que a tal fin asigne el SIG por cada envase puesto por primera vez en el mercado nacional, según los principios y objetivos definidos en esta norma. El SIG deberá analizar el aporte, entre otros criterios, en función a las características de diseño sustentable. d) Los costos de la implementación del plan de gestión del SIG, así como su financiamiento y distribución de los mismos será determinado por el propio SIG, debiendo acreditar a las autoridades correspondientes que los mismos hayan sido suficientes para cubrir la gestión del envase y embalaje post consumo. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación; e) Realizado dicho aporte dinerario, se entenderá delegada la gestión del envase o envase post consumo al SIG. Dicha gestión estará circumscrip ta a la autorización emitida por la autoridad correspondiente;	Definición: Los Art. 10, 11, 12 y 13 establecen la posibilidad de que los Productores puedan elegir Sistemas Integrados de Gestión de Envases, (SIGE) públicos, privados o mixtos; y/o DDR. Articulado: Artículo 10. Sistemas de gestión. Los Productores Responsables implementarán y/o integrarán uno o varios de los sistemas de gestión siguientes: a) Sistema Integrado de Gestión Ambiental de Envases, que podrá ser público, privado o mixto, individual o colectivo; b) Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (DDR). Asimismo, los Productores Responsables podrán presentar a las Autoridades Competentes, sistemas de gestión basados en una MPGD, los cuales podrán ser autorizados en la medida que cumplan los objetivos y metas establecidos. Artículo 11. Sistema Integrado de Gestión Ambiental de Envases. Los Productores Responsables podrán conformar Sistemas Integrados de Gestión Ambiental de Envases (SIG) para alcanzar los objetivos y metas establecidos en la presente ley: a) los SIG son consorcios conformados por Productores Responsables, con personería jurídica propia; b) dichos consorcios deberán constituirse sin fines de lucro, pero podrán ser administrados a través de fideicomisos u otras figuras no gravables por los acreedores de sus miembros, en la medida que determine la reglamentación; c) cada Productor Responsable deberá realizar un aporte dinerario por cada envase sujeto al SIG puesto por primera vez en el mercado nacional. El SIG establecerá montos diferenciales en función de la aptitud y diseño del envase para ser reciclado y del contenido de material reciclado, de acuerdo a las normas reglamentarias; d) el monto de dicho aporte dinerario será determinado por el propio SIG, debiendo acreditar a las Autoridades Competentes ser suficiente para cubrir la gestión del envase y envase post consumo. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación; e) realizado dicho aporte dinerario, se entenderá delegada la gestión del envase o envase post consumo al SIG. Dicha gestión estará circumscrip ta a la autorización emitida por la Autoridad Competente;	Definición: a) Establece para los productores la posibilidad de organizar sistemas DDR o Sistemas de Gestión Privada (SIGP), y/o ante la falta de adecuación a alguno de ellos quedarán obligados a utilizar los sistemas públicos a cargo de las autoridades locales . b) Estos sistemas estarán bajo la administración de un Ente Nacional llamado SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE ENVASES (SINAGE) que tendrá el rol de coordinar, monitorear y difundir los SIGP, los SDDRR, los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases aprobados en todo el territorio nacional. c) Establece la creación un Tasa Ambiental llamada "TAREP" (Capítulo IX, Art. 26, 27, 28, 29) que estará a cargo de los Productores responsables de la puesta en el mercado de los envases; quienes elijan el sistema DDR quedarán exceptuados de pagar la Tasa Ambiental. d) Establece la creación de un FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE ENVASES Y RECICLADO INCLUSIVO (FONAGER, Cap X) como fideicomiso, el cual tendrá por objeto el cumplimiento de las mandas establecidas en la Ley. Se prevé que el fondo sea operado por la banca pública. Articulado: Artículo 9°.- SUJETOS OBLIGADOS. Todo Productor deberá, respecto de aquellos Envases que no hayan sido gestionados por un Sistema de Gestión Privado (SIGP) y/o a un Sistema de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización (SDDRR), y mediante el pago de la tasa ambiental establecida en el artículo 24 de la presente, utilizar los Sistemas Locales de Gestión Integral que tendrán a su cargo las autoridades Locales, con el fin de gestionar los Envases por ellos introducidos al mercado. Artículo 14°.- ADOPCIÓN DE SISTEMAS. Cada Productor deberá propiciar la gestión de los envases por él introducidos en el mercado a través de: a. Sistemas Integrales de Gestión Privada; b. Sistemas de Depósito Devolución Retorno y Reutilización; c. Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases;	Definición: Establece la posibilidad para los Productores de organizar sistemas colectivos de gestión, o individuales; así como también sistemas DDR. Contempla la posibilidad de establecer convenios con un Sistema Público de Gestión. Además el texto describe en el Capítulo VI los "Instrumentos Económicos"ofrecidos a los productores que decidan colaborar (a través del aporte realizado) en el desarrollo de la infraestructura de gestión de los envases posconsumo. Articulado: Artículo 7: A partir de la presente ley, los sujetos obligados son responsables de formular e implementar uno o más Sistemas GAE para los envases que utilicen, priorizando la participación de trabajadores recuperadores o recicladores, debiendo garantizar la mayor eficiencia en la captación de los mismos y dar cumplimiento a los objetivos y metas de la presente ley. Se entiende incluida la posibE9:F9ilidad de implementar sistemas de devolución y retorno. Estos sistemas podrán realizarse de manera individual (por empresa, marca, propietario y otros) o bien agruparse colectivamente (por sector, materialE9:F9 o producto contenido u otro criterio de agrupamiento). Los Sistemas GAE pueden prever la articulación con los sistemas públicos de gestión, sea a propuesta de los obligados o por obligación que establezcan las autoridades. Artículo 8: Los sistemas individuales de gestión de estos envases son aquellos implementados, individualmente, por los sujetos obligados, para los envases que utilizan para contener sus propios productos.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (SIG) Y/O DEPÓSITO DEVOLUCIÓN Y RETORNO (DDR)	Artículo 13°. SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO (DDR). DESCRIPCIÓN. Consiste en un plan de gestión que contempla mecanismos que garanticen el recupero de los envases y embalajes post consumo puestos por ellos en el mercado. Características: a) En las distintas fases de comercialización de los envases, los Productores Responsables podrán determinar y percibir un valor monetario o su valor equivalente en carácter de depósito por cada envase comprendido en la transacción, el que será devuelto al momento del retorno del mismo. Dicho monto debe ser fehacientemente comunicado y resultar suficiente para estimular su devolución. Esta cantidad tampoco tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna. b) Los Distribuidores estarán obligados a recibir gratuitamente del consumidor una cantidad de envases post consumo al menos equivalente a aquella que hayan introducido en el mercado local. En ese sentido se tendrá en cuenta la factibilidad física y económica de las Pymes. c) Los Productores Responsables deberán facilitar puntos de devolución alternativos que garanticen la cercanía al consumidor. d) Los Productores deberán recibir los envases post consumo que se encuentren en condiciones mínimas de higiene y aceptabilidad. Comentario: No determina como será la distribución del aporte dinerario al SIG por parte del envasador y el comercializador (Productores responsables). Se debe destacar que la responsabilidad no debería ser la misma para el envasador, quien ejerce la posición de mayor poder en la cadena de suministro, y especialmente en relación al comercializador.	f) al finalizar la gestión del envase o envase post consumo, de ser recuperados por el SIG, éste deberá devolverlos a sus Productores Responsables miembros o, en su defecto, el valor de comercialización, a prorrata; g) los planes de gestión correspondientes a este tipo de sistemas deberán ser aprobados por las Autoridades Competentes en cada jurisdicción, velando por el objetivo de proceder con diligencia en razón de tratarse de una cuestión ambiental y del comercio nacional. Artículo 12°. Sistema Público de Gestión Ambiental de Envases. Los Productores Responsables que soliciten adherirse a los Sistemas Públicos de Gestión Ambiental de Envases para alcanzar los objetivos y metas establecidos, suscribirán acuerdos con las Autoridades Competentes a fin de especificar las obligaciones que asume cada una de las partes. Artículo 13°. Sistema de Depósito, Devolución y Retorno. Los Productores Responsables podrán implementar Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (DDR) a fin de recuperar los envases post consumo puestos por ellos en el mercado. Dichos sistemas cumplirán con los requisitos siguientes: a) en las distintas fases de comercialización de los envases, los Productores Responsables deberán determinar y percibir un valor monetario en carácter de depósito por cada envase comprendido en la transacción, el que será devuelto al momento del retorno del mismo. Dicho monto debe ser fehacientemente comunicado y resultar suficiente para estimular su devolución. Esta cantidad tampoco tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna; b) los distribuidores estarán obligados a recibir gratuitamente del consumidor una cantidad de envases post consumo al menos equivalente a aquella que hayan introducido en el mercado local. En ese sentido se tendrá en cuenta la factibilidad física y económica de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs); c) los Productores Responsables deberán facilitar puntos de devolución alternativos que garanticen la cercanía al consumidor; d) los Productores deberán recibir los envases post consumo que se encuentren en condiciones mínimas de higiene y aceptabilidad. Comentario: Está claramente determinado por el "productor responsable" cómo y quien deberá financiar el sistema. Brinda una amplitud de opciones para el productor facilitando la viabilidad de la implementación, sea a través de sistemas público-privado y/o privados.	La opción del inciso c) implica el pago de la Tasa Ambiental al efecto. No será excluyente la adopción de uno sobre el otro. Tanto los SIGP como los SDDRR podrán desarrollarse de manera colectiva o individual. CAPÍTULO IX. DE LA TASA AMBIENTAL DE ESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (TAREP) ARTÍCULO 26.- NATURALEZA Y SUJETOS OBLIGADOS. Créase la Tasa Ambiental de Responsabilidad Extendida del Productor (TAREP) respecto de los envases alcanzados por esta ley, la que tendrá como objeto garantizar la protección ambiental, evitar el impacto negativo que estos generan sobre el ambiente de no gestionarse de acuerdo a la jerarquía de opciones, y dar cumplimiento a los restantes objetivos del artículo 2° de la presente. Los Productores responsables de la puesta en el mercado de los mismos deberán abonar la TAREP por cada envase conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente. ARTÍCULO 27.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA TAREP. El valor de la TAREP deberá ser expresado en pesos argentinos por kilogramos de materiales en los envases y no podrá ser superior al TRES POR CIENTO (3 %) del precio mayorista de venta del producto envasado. La Autoridad de Aplicación determinará su valor, y tendrá competencia para actualizarlo, así como también los términos de la fórmula establecida en el ANEXO I que integra la presente, conforme criterios técnicos que garanticen la correcta gestión de los Envases y Envases Post Consumo y mitiguen su impacto negativo sobre el ambiente. ARTÍCULO 28.- DEDUCCIONES Y EXENCIONES. Quedan exentos del pago de la TAREP aquellos Productores que implementen un Sistema de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las disposiciones de esta ley y su normativa complementaria, respecto de los envases por ellos puestos en el mercado y sujetos a dicho Sistema.	Artículo 9: Los sistemas colectivos de GAE son aquellos implementados conjuntamente entre dos o más sujetos obligados y que por lo tanto gestionan envases propios o ajenos. Los mismos se conformarán en virtud de acuerdos suscriptos por las partes intervinientes, en base a un programa de gestión que deberá establecer el ámbito territorial que abarcan, los envases que comprenden, las personas físicas y/o jurídicas que los integran y las operaciones o actividades que se comprometen a realizar, debiendo priorizar la contratación de agrupamientos o cooperativas de trabajadores recicladores. Artículo 10: Tanto los sistemas individuales como los colectivos requerirán dar cumplimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo y autorización por parte de las autoridades, garantizando en todo el proceso los derechos ambientales, en especial el de acceso a la información y el de participación social. Asimismo, deberán presentar una declaración jurada que permita establecer la trazabilidad de los materiales, en los sistemas productivos. Artículo 11: Las autorizaciones de los sistemas de gestión tendrán carácter temporal, y su plazo de vigencia será determinado por la reglamentación. Asimismo, la reglamentación o las normas complementarias, en su caso, establecerán los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir los sistemas para su aprobación. Artículo 13: Los Sistemas GAE podrán ser implementados por intermedio del sistema público de gestión de residuos, para lo cual los sujetos obligados intervinientes deberán suscribir acuerdos con las autoridades en los que se especifiquen los compromisos y responsabilidades de cada una de las partes.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (SIG) Y/O DEPÓSITO DEVOLUCIÓN Y RETORNO (DDR)			Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar deducciones o exenciones al valor de la TAREP, en función de los principios de gradualidad y proximidad, de conformidad con lo que determine la reglamentación. La mencionada reglamentación establecerá el régimen aplicable a quienes acrediten fehacientemente la valorización de envases mediante sistemas privados preexistentes a la entrada en vigencia de esta ley. ARTÍCULO 29.- Designase a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) como órgano recaudador de la TAREP. CAPÍTULO X / DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE ENVASES Y RECICLADO INCLUSIVO (FONAGER) ARTÍCULO 30.- Créase como Fideicomiso, en los términos que fije la reglamentación, el Fondo Nacional para la Gestión de Envases y Reciclado Inclusivo (FONAGER), el cual tendrá por objeto el cumplimiento de las mandas establecidas en la presente Ley y será operado por la banca pública. ARTÍCULO 31.- La Autoridad de Aplicación del Fideicomiso creado en el artículo 30 para la gestión del FONAGER será el organismo de mayor competencia ambiental que determine el poder ejecutivo nacional, quien además actuará como fiduciante, fideicomisario y beneficiario del mismo. ARTÍCULO 32.- El FONAGER se conformará con: a. Las sumas percibidas en concepto de TAREP; b. Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación; c. Las subvenciones, donaciones, legados, transferencias y/u otro tipo de aporte proveniente de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales; d. Los montos percibidos por la Autoridad de Aplicación en concepto de infracciones a la presente ley; e. Los recursos no utilizados del FONAGER que provengan de ejercicios anteriores.	Capítulo VIIInstrumentos económicos Artículo 21 Los sujetos obligados por la presente ley deberán solventar los Sistemas GAE con sus propios recursos económicos, que se expresarán en aportes dinerarios que abonará el que inserte por primera vez en el mercado local un producto que requiera envase, sin perjuicio de las etapas de intermediación que se sucedan hasta el consumidor final. Pagado el aporte dinerario al Sistema GAE aprobado se mantendrá delegada la gestión del envase al responsable del Sistema. Artículo 22: Las inversiones en equipamiento, obras civiles y construcciones que se efectúen en territorio nacional y que proporcionen infraestructura necesaria para el logro de la meta de valorización establecida, gozarán de los beneficios que se establecen en el presente capítulo, de acuerdo con las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, siendo mayor el beneficio cuando dichas inversiones se apliquen a la gestión a cargo de sistemas de gestión público y/o de organizaciones de trabajadores recicladores. Artículo 23: Podrán acceder a los beneficios que se establecen en el presente capítulo los sujetos obligados que logren cumplir con la meta de valorización establecida antes de lo exigido y que realicen el tipo de inversiones de las mencionadas en el artículo anterior, debiendo, para ello, presentar planes de inversión técnico-económicos que deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación. Artículo 24: Los sujetos obligados que hayan obtenido la aprobación de los planes de inversión y alcancen la meta establecida en el artículo 19 antes que se cumplan los diez (10) años allí previstos, tendrán derecho a un crédito fiscal de conformidad con la siguiente escala: a) Si se logra antes del 1er. Año, el 45% del capital invertido. b) Si se logra antes del 2do. Año, el 40 % del capital invertido. c) Si se logra antes del 3er. Año, el 35% del capital invertido. d) Si se logra antes del 4to. Año, el 20% del capital invertido.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (SIG) Y/O DEPÓSITO DEVOLUCIÓN Y RETORNO (DDR)			ARTÍCULO 33.- El FONAGER tendrá las siguientes funciones y finalidades: a. Financiar los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases contemplados en la presente ley; b. Promover la inclusión de las Trabajadoras recicladoras y los Trabajadores Recicladores en los Sistemas Locales de Gestión Integral, mejorando sus condiciones de trabajo; c. Impulsar la valorización de los envases contemplados en esta ley; d. Fomentar el desarrollo del Ecodiseño para los productos alcanzados por la ley. ARTÍCULO 34.- El Fideicomiso previsto en el Artículo 30 de la presente para la gestión del FONAGER distribuirá de manera proporcional a las Autoridades que corresponda los montos percibidos en concepto de TAREP que respondan a la utilización de sus Sistemas Locales de Gestión Integral. Dichos montos deberán ser destinados a lo establecido en el artículo 33 de la presente, y estar sujetos al Sistema de Rendición de Cuentas que determine la reglamentación. ARTÍCULO 35.- La Autoridad de Aplicación instruirá al Fiduciario del Fideicomiso, y determinará anualmente los destinatarios y las sumas que a los mismos corresponda, según criterios técnicos, operativos y financieros, siempre satisfaciendo los fines expuestos en el artículo 33 de la presente. Todos los destinatarios del FONAGER deberán rendir cuentas respecto de los fondos recibidos de conformidad con el procedimiento que determine la reglamentación. Comentario: Si bien la norma se presenta con diferentes modelos de opción, exceptuando el sistema de DDDR, todos los envases puestos en el mercado deberán pagar la tasa, lo que desincentiva el impulso de cualquier sistema privado de gestión.	e) Si se logra antes del 5to. Año, el 15% del capital invertido. f) Si se logra antes del 6to. Año, el 12% del capital invertido. g) Si se logra antes del 7mo. Año, el 10% del capital invertido. h) Si se logra antes del 8vo. Año, el 7,5% del capital invertido. i) Si se logra antes del 9no. Año, el 5% del capital invertido. j) Si se logra antes del 10mo. Año, el 2,5% del capital invertido. Cuando las inversiones se destinen a sistemas públicos o de cooperativas de trabajadores recicladores, verán incrementados los beneficios fiscales en el porcentaje que fije la reglamentación. Artículo 25: El crédito fiscal se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto, y que serán entregados a los beneficiarios por la autoridad de aplicación, previacomprobación del cumplimiento de las metas de valorización establecidas en la presente ley. Artículo 26: Los certificados de crédito fiscal no son endosables, pudiendo ser utilizados por los beneficiarios para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Artículo 27: Los titulares de planes de inversión que hayan sido beneficiarios de los certificados de crédito fiscal a que se refiere el presente capítulo, deberán reintegrar el importe de los certificados recibidos con más un cincuenta por ciento (50%) en concepto de multa, cuando con posterioridad a la entrega de dichos certificados el beneficiario dejara de cumplir con la meta de valorización establecida en el artículo 18.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (SIG) Y/O DEPÓSITO DEVOLUCIÓN Y RETORNO (DDR)				Artículo 28: El régimen de crédito fiscal que establece el presente capítulo, no procederá respecto de aquellas inversiones que tuvieron otorgados beneficios impositivos en virtud de otros regímenes especiales de promoción. Artículo 29: Incorpórase como inciso i) del artículo 7°, de la ley de impuesto al valor agregado, (T.O. por decreto 280/97), y sus modificatorias, el siguiente texto: " i) Envases post consumo y materiales resultantes del reciclado de envases post consumo. La exención prevista en este párrafo no comprende a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, como ser los artículos y/o productos envueltos o contenidos por los envases." Comentario: Es confusas las distribuciones de obligaciones y los roles de cada actor en relación con la gestión de los sistemas, dado que establece como sujetos obligados a los fabricantes, importadores y comercializadores. No queda claro quienes seran los destinatarios de los beneficios fiscales. Se observa muy positivo la exención del IVA dado que promueve la competitividad de la materia prima reciclada frente a la virgen.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
DEBER DE INFORMACIÓN	Definición: Queda explícitamente establecido en el Art 9 que los Productores Responsables deberán proveer, a través de los SIG, a la Autoridad de Aplicación o a las autoridades competentes (en los sistemas operando exclusivamente dentro de su jurisdicción), toda la información que garantice la trazabilidad del funcionamiento de los sistemas de gestión, así como el cumplimiento de las metas. Articulado: “Artículo 9°. DEBER DE INFORMACIÓN. Con el objeto de garantizar la eficacia en el cumplimiento y la transparencia de los sistemas de gestión implementados, los Productores Responsables deberán proveer, a través de los SIG, a la Autoridad de Aplicación, o a las autoridades competentes cuando se trate de sistemas operando exclusivamente dentro de su jurisdicción, toda la información que garantice la trazabilidad del funcionamiento de los sistemas de gestión, así como el cumplimiento de las metas. Asimismo, deberá ponerse a disposición del consumidor, aquella información que fuere necesaria para garantizar la eficiencia del plan de gestión adoptado.”	Definición: Se establece la obligatoriedad para los Productores Responsables de proveer a las Autoridades sobre los sistemas implementados. Como mínimo deberán presentar un informe anual. Articulado: Artículo 8°. Deber de información. Los Productores Responsables deberán proveer a las Autoridades Competentes toda aquella información vinculada a los sistemas de gestión implementados que les pudieran requerir. Como mínimo deberán presentar un informe anual que contenga: a) descripción del sistema de gestión adoptado, los objetivos, metas previstas, resultados y destino de los envases post consumo; b) cantidad de productos envasados, peso y número total de unidades de envases puestos en el mercado durante el último año calendario; c) listado de envases primarios, secundarios y terciarios utilizados para comercializar cada producto envasado, especificando su peso para cada tipo de material; d) productores intervinientes en la cadena de gestión; e) destino de los envases post consumo gestionados. Asimismo, deberá ponerse a disposición del consumidor, aquella información que fuere necesaria para garantizar la eficiencia del plan de gestión adoptado.	Definición: El texto incorpora además del deber de información, el deber de difusión. Articulado: Artículo 12°.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los Productores deberán proveer a la Autoridad de Aplicación la información acerca de los envases puestos en el mercado y la información respecto del Sistema de Gestión Integral que corresponda a cada uno de sus productos, de acuerdo a las localidades en las que sea distribuido. Deberán, además, identificar, rotular y/o etiquetar sus envases, de manera de garantizar el correcto acceso a esta información por parte de los Consumidores y/o Usuarios. Las identificaciones deberán ser indelebles e inequívocas e indicar, como mínimo, el sitio web del SINAGE y un código QR o sistema equivalente aprobado por la reglamentación, que permita a los usuarios acceder a la información otorgada a la Autoridad de Aplicación respecto del Sistema de Gestión Integral correspondiente. Artículo 13.- DEBER DE DIFUSIÓN. La Autoridad de Aplicación será responsable de recolectar la información por parte de los productores y garantizar su acceso a las Autoridades Competentes y Locales. Asimismo, deberá comunicar dentro de la plataforma del SINAGE, y cualquier otro medio adicional que considere pertinente, la información respecto del Sistema de Gestión Integral que corresponda a cada uno de los productos informados por los productores.	Definición: El Capítulo III desarrolla el deber de información por parte de los Productores. Articulado: Capítulo III Información Artículo 14: Los sujetos obligados deberán suministrar a las autoridades toda la información necesaria que se requiera, a fin de evaluar el cumplimiento de la meta de valorización establecida por la presente y los sistemas de gestión ambiental autorizados. Artículo 15: Las autoridades deberán garantizar en todo momento la información ambiental adecuada sobre los Sistemas GAE autorizados. Asimismo, los sujetos obligados responsables de dichos sistemas deberán informar a los consumidores y usuarios sobre las características de los mismos y toda otra información que resulte de importancia a efectos de lograr un efectivo desarrollo de esos sistemas. Artículo 16: Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pondrán a disposición de la autoridad de aplicación, información sobre los Sistemas GAE autorizados y en funcionamiento en sus respectivas jurisdicciones, cada vez que lo autoricen. Asimismo, informarán los datos cuantitativos necesarios para evaluar el cumplimiento de la meta de valorización establecida.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD	Definición: El Art. 10 requiere la identificación/etiquetado y la información que debe contener. Por su parte, el Art. 15 dispone la creación de un Sistema de Trazabilidad. Articulado: Artículo 10°. IDENTIFICACIÓN: Todo Productor Responsable deberá identificar de forma clara y precisa sus productos, de manera de garantizar la correcta información al consumidor del Sistema Integral de Gestión adoptado. Las identificaciones y sus pautas de legibilidad serán creadas por la reglamentación de la presente Ley. Dichas identificaciones podrán realizarse a través de rótulos, etiquetas indelebles o mediante el uso de uno a varios medios de comunicación. Entre estos medios, se incluye sitios web de la marca, sus canales en redes sociales, y otras plataformas de comunicación que facilitan el acceso a la información.” Artículo 15°. SISTEMA DE TRAZABILIDAD: Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los sistemas de gestión a partir de la información que deberán proveer los productores responsables y los comercializadores/distribuidores/minoristas de conformidad con los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley, debiendo armonizarse con lo dispuesto por en el artículo 9° (el mismo refiere a Deber de Información)	Definición: No hay una disposición explícita sobre la identificación (será determinada por la reglamentación) o etiquetado de envases ni su trazabilidad. Articulado: Artículo 17. Información de seguimiento. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben brindar anualmente a la Autoridad de Aplicación la información relativa al cumplimiento de esta ley, en el marco del principio de la jerarquía de opciones y los sistemas de gestión adoptados en sus jurisdicciones.	Definición: Hace referencia al etiquetado cuando el Art. 12 trata el “Deber de Información”. También incluye un artículo específico para Trazabilidad (Art. 36) Articulado: Artículo 12.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los Productores deberán proveer a la Autoridad de Aplicación la información acerca de los envases puestos en el mercado y la información respecto del Sistema de Gestión Integral que corresponda a cada uno de sus productos, de acuerdo a las localidades en las que sea distribuido. Deberán, además, identificar, rotular y/o etiquetar sus envases, de manera de garantizar el correcto acceso a esta información por parte de los Consumidores y/o Usuarios. Las identificaciones deberán ser indelebles e inequívocas e indicar, como mínimo, el sitio web del SINAGE y un código QR o sistema equivalente aprobado por la reglamentación, que permita a los usuarios acceder a la información otorgada a la Autoridad de Aplicación respecto del Sistema de Gestión Integral correspondiente. CAPÍTULO XI . TRAZABILIDAD Artículo 36.- SISTEMA ÚNICO DE TRAZABILIDAD. Créase el Sistema Único de Trazabilidad (SUT). El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases y de los Sistemas de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización, a partir de la información que deberán proveer las autoridades, los Productores y demás sujetos alcanzados, de conformidad con los alcances que establezca la reglamentación. El SUT verificará en tiempo real la aplicación de la presente ley, garantizando la frecuencia en la medición de los indicadores de seguimiento establecidos por la Autoridad de Aplicación.	Definición: Dispone la obligatoriedad para la identificación en el Art. 12; asimismo al final del Proyecto de Ley en las Disposiciones Complementarias (Art. 45) establece que a los dos años de entrada en vigencia del Proyecto estará prohibida la comercialización en todo el territorio nacional de productos envasados etiquetados con la leyenda "no retornable" u otra de contenido similar. Articulado: Artículo 12: La participación en Sistemas GAE autorizados dará derecho a los sujetos obligados a usar en sus envases un símbolo identificatorio que acredite tal condición. Dicho símbolo que contendrá la sigla GAE será determinado por la autoridad de aplicación, y será único e idéntico en todo el territorio nacional. Artículo 45: A partir de 2 años desde la entrada en vigor de la presente ley, estará prohibida la comercialización en todo el territorio nacional de productos envasados etiquetados con la leyenda "no retornable" u otra de contenido similar.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
METAS	Definición: Se incluyen Metas de Valorización, estableciendo un 30% de recupero de materiales a nivel nacional, recién a los 10 años de vigencia de la reglamentación de la ley (Art.16).	Definición: El proyecto indica que se establecerán metas de valorización al momento de la reglamentación; como así también se explicita en el Art 16 el cumplimiento de Metas de Material reciclado.	Definición: El texto hace referencia a Metas de Valorización y Recupero (Art.25) dejando explícito un plazo de diez (10) años desde la publicación de la ley para que el Sistema Nacional de Gestión de Envases (SINAGE) valore, como mínimo, el 50% de cada tipo de envase post consumo declarado por los productores. Deja exceptuados de alcanzar las metas a los sistemas DDR.	Definición: Establece en el Capítulo V Metas de Valorización, cumplidos diez (10) años desde la fecha de promulgación de la presente ley, los Productores deben valorizar, como mínimo, el 50% de cada tipo de envase post consumo utilizado por ellos.
	Articulado: Artículo 16°. METAS DE VALORIZACIÓN. La reglamentación establecerá las metas de valorización a alcanzarse en el marco de la presente ley, considerando el principio de gradualidad. Cumplidos diez (10) años desde la vigencia de la reglamentación de la presente Ley, los Productores Responsables deberán valorizar el 30% de la totalidad de los materiales generados por ellos a nivel nacional. Comentario: los niveles de valorización por envases puestos en el mercado difieren de acuerdo al material de que se trate (cartón, vidrio, plástico, metales, otros), pero si bien son pocos los datos locales, considerando metas de referencia en otros países, un 30% a 10 años para algunos materiales resulta una meta muy poco exigente.	Articulado: Artículo 15. Metas de valorización. La reglamentación establecerá las metas de valorización a alcanzarse en el marco de la presente ley, considerando el principio de gradualidad. Cumplidos diez (10) años desde la publicación de esta ley los Productores Responsables deberán valorizar, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de cada tipo de envase post consumo generados por ellos a nivel nacional. La reglamentación de la presente debe proponer metas crecientes y graduales a partir del primer año. La Autoridad de Aplicación publicará, en caso de corresponder, un listado de aquellos envases que por sus características de tamaño, contenido, composición, diseño o uso, resulte muy dificultoso o impracticable su reciclado, quedando por tanto exentos de la presente disposición. Artículo 16. Metas de utilización de material reciclado. La Autoridad de Aplicación establecerá porcentajes mínimos de contenido reciclado para cada uno de los materiales en la fabricación de nuevos envases, los que serán exigibles a partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley. A tales efectos, realizará un estudio de viabilidad técnica y de capacidad de abastecimiento del mercado para cada uno de los materiales, pudiendo diferenciar los porcentajes mínimos para cada una de las aplicaciones de los mismos. Estas metas serán actualizadas cada cuatro (4) años progresivamente. La Autoridad de aplicación deberá realizar los estudios de viabilidad técnica y de capacidad de abastecimiento de mercado para todos los materiales, para fijar las metas futuras que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, para los materiales definidos a continuación, se aplicará lo siguiente: a) El contenido mínimo de material reciclado exigible a partir del primer año de la entrada en vigencia de la presente ley para los envases de PET (polietileno tereftalato) comercializados en la República Argentina no podrá ser menor al diez por ciento (10%), siempre que el material esté disponible en cantidades suficientes en el mercado y la tecnología disponible lo permita. b) El contenido mínimo de material reciclado exigible a partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley para los envases de PE (polietileno) comercializados en la República Argentina, así como sus variedades (polietileno de alta densidad, baja densidad, lineal y lineal de baja densidad), será del diez por ciento (10%), siempre que el material esté disponible en cantidades suficientes en el mercado y la tecnología disponible y las normas técnicas y sanitarias lo permitan. Comentario: El número de valorización se acerca a las metas establecidas en otros países para un periodo de tiempo similar. Se destaca positivamente la exigencia de los contenidos de materiales reciclados en el diseño de nuevos envases; se pone en valor el material reciclado y se generar su demanda promoviendo el mercado de estos materiales.	Articulado: Artículo 25.- METAS ESPECÍFICAS DE RECUPERO Y VALORIZACIÓN. La reglamentación de la presente establecerá metas concretas de recupero y valorización, aplicando el principio de gradualismo y la jerarquía de opciones, y considerando las MPGD. A tal efecto, podrá establecer diferencias en las metas sobre la base de consideraciones demográficas, geográficas, de conectividad, y según el tipo de material. La Autoridad de Aplicación será responsable de elaborar, someter a evaluación del Consejo Consultivo y publicar las metas de recupero y el correspondiente cronograma que garantice el principio de gradualismo. Sin perjuicio de ello se establece un plazo de diez (10) años desde la publicación de la presente, para que el Sistema Nacional de Gestión de Envases (SINAGE) valore, como mínimo, el 50% de cada tipo de envase post consumo declarado por los productores en el marco del artículo 15, exceptuando aquellos que correspondan a sistemas de SDDRR, en cada una de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentario: el cumplimiento de la meta de valorización, exceptuando los sistemas de DDDR y SGIP, será responsabilidad de las autoridades locales, que a su vez tienen la potestad de fiscalización del cumplimiento de la ley: esto implica el solapamiento de los roles de administrador y administrado. A su vez, no queda claro cómo y quiénes recibirán el apercibimiento de sanciones por incumplimiento de la ley.	Articulado: Capítulo V Meta de valorización Artículo 18: Cumplidos diez (10) años desde la fecha de promulgación de la presente ley, los sujetos obligados deberán valorizar, como mínimo, el 50% de cada tipo de envase post consumo utilizado por ellos, en cada una de las provincias y en la ciudad de Buenos Aires. Artículo 19: Asimismo, cumplidos los diez (10) años menciE13:F13onados, para la realización de la disposición final de envases post consumo del 50 % restante, los sujetos obligados deberán contar con la debida autorización de la autoridad competente, previa demostración de que existen razones técnico-económicas que impiden la valorización de los mismos mediante los métodos establecidos prioritariamente en el artículo 5°. Artículo 20: Por razones económicas o de protección ambiental debidamente justificadas, la autoridad de aplicación podrá establecer límites máximos para los diferentes métodos de valorización y para cada uno de los materiales involucrados; siempre y cuando ello no se oponga o altere las disposiciones de la presente ley. Comentario: el número de valorización se acerca a las metas establecidas en otros países para un periodo de tiempo similar. Sin embargo, la figura de responsabilidad compartida sin su debida asignación de roles y competencias dificulta el cumplimiento de las metas.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
CONSUMIDORES Y USUARIOS	Definición: Se establece por parte de los consumidores y usuarios colaboración pero no obligtoriedad. (Art. 17) Articulado: Artículo 17°. CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de envases deberán colaborar con los Productores Responsables en la implementación de los SIG, cumpliendo con las pautas establecidas por cada sistema de gestión.	Definición: Se establece por parte de los consumidores y usuarios colaboración pero no obligtoriedad (Art. 18) Articulado: Artículo 18°. Obligación de consumidores y usuarios. Los consumidores y usuarios de envases deberán colaborar con los Productores Responsables en la implementación de los SIG, cumpliendo con las pautas establecidas por cada sistema de gestión.	Definición: Se establece la obligación de los consumidores y usuarios a cumplir con las pautas del Sistema de Gestión. Articulado: CAPÍTULO III . DEL CONSUMIDOR Y USUARIO Artículo 17°.- OBLIGACIONES. Los consumidores y usuarios deberán desprenderse de los residuos de sus envases de acuerdo con los mecanismos, pautas y directrices establecidos por cada Sistema de Gestión Integral, y debidamente informados a ellos. Serán responsables de la clasificación y segregación de los Envases Post Consumo, así como de su disposición inicial, según la normativa aplicable.	Definición: Se establece la colaboración por parte de los usuarios y consumidores para con el cumplimiento de los Planes de Gestión. Articulado: Artículo 34°: Los consumidores y usuarios de envases deberán prestar la mayor colaboración con los sujetos obligados en la implementación de los sistemas GAE, actuando en los mismos de acuerdo a las pautas y directrices establecidas por cada sistema de gestión por las autoridades respectivas. Las conductas esperadas deberán difundirse y comunicarse por las autoridades a través de los medios masivos de comunicación social.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
COOPERATIVAS	Definición: Se establece que los “trabajadores recicladores” y productores puedan articularse mediante convenios; asimismo se promueve su participación formal.		Definición: mediante el Art. 37 se determina (en consonancia con el Art. 21) que las autoridades competentes deben garantizar la inclusión de los trabajadores recicladores. Esto se complementa con un registro nacional a cargo de la Autoridad de Aplicación.	Definición: En los primeros artículos del proyecto cuando se hace referencia a los Objetivos de la ley (Art. 2) se menciona a los trabadores recuperadores para que la ley pueda colaborar con su inclusión; también se hace mención a ellos cuando se describe el desarrollo de los Sistemas de Gestión (Art. 7); por último en el Cap.X se hace referencia a la creación un Programa de Fortalecimiento y Participación de los Trabajadores Recicladores.
	Articulado: Artículo 18°. TRABAJADORES RECICLADORES. Las autoridades intervinientes podrán prever planes y programas específicos para la participación de los trabajadores recicladores con el objetivo de: a) Promover su integración y organización formal en el mercado post consumo; b) Mejorar las condiciones de trabajo; c) Incentivar la capacitación permanente y la mejora continua en la recuperación y valorización de materiales en el marco de la economía circular. d) Para ello, podrán establecer convenios de cooperación y trabajo conjunto con los productores responsables.	Definición: Se establece que tanto las autoridades como los Productores podrán preveer la inclusión de los trabajadores Recicladores en los planes de gestión. Articulado: Artículo 19°. Trabajadores recicladores. Los Productores Responsables y las Autoridades Competentes podrán prever planes para la participación de los trabajadores recicladores con el objetivo de: a) promover su integración y organización formal en el mercado post consumo; b) mejorar las condiciones de trabajo; c) incentivar la capacitación permanente y la mejora continua en la recuperación y valorización de materiales en el marco de la economía circular.	Articulado: CAPÍTULO XII . DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES RECICLADORES Artículo 37.- PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORAS RECICLADORAS Y TRABAJADORES RECICLADORES. Los Planes de Inclusión determinados en el artículo 21, inciso b) de la presente, deberán: a. Garantizar políticas de integración y organización de las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores; b. Contribuir con las tareas de logística, almacenamiento, administración y comercialización que desarrollan las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores, y las Autoridades Locales; c. Establecer incentivos para que las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores sean registrados e incorporados en Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases debidamente aprobados; d. Garantizar su capacitación permanente y condiciones dignas de labor; e. Promover la concientización ciudadana sobre la importancia de la separación en origen y la actividad de las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores, a través de la realización de campañas permanentes. ARTÍCULO 38.- REGISTRO NACIONAL. La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos y pautas para la conformación de un Registro Nacional de Trabajadoras Recicladoras y Trabajadores Recicladores que será de acceso público, en donde las mismas y los mismos, ya sea de forma individual o colectiva, tendrán que inscribirse con el fin de ser pasibles de los beneficios que determinen esta ley y las normas complementarias que en el futuro se dicten. La Autoridad de Aplicación mantendrá informadas a las Autoridades Competentes acerca de las inscripciones de trabajadoras y trabajadores que se desempeñen en sus territorios.	Articulado: Artículo 7°: A partir de la presente ley, los sujetos obligados son responsables de formular e implementar uno o más Sistemas GAE para los envases que utilicen, priorizando la participación de trabajadores recuperadores o recicladores, debiendo garantizar la mayor eficiencia en la captación de los mismos y dar cumplimiento a los objetivos y metas de la presente ley. Seentiendo incluida la posibilidad de implementar sistemas de devolución y retorno. Estos sistemas podrán realizarse de manera individual (por empresa, marca, propietario y otros) o bien agruparse colectivamente (por sector, material o producto contenido u otro criterio de agrupamiento). Los Sistemas GAE pueden prever la articulación con los sistemas públicos de gestión, sea a propuesta de los obligados o por obligación que establezcan las autoridades. Capítulo X Programa de fortalecimiento y participación de trabajadoresrecicladores Artículo 35: Los sujetos obligados y las autoridades intervinientes deberán prever planes y programas específicos para la participación de los trabajadores recicladores o recolectores que desarrollen sus actividades en las diversas localidades, promoviendo y respetando la asociatividad y cooperación entre los mismos y garantizando condiciones dignas de labor. Artículo 36: Créase el Programa Nacional de Fortalecimiento de los Trabajadores Recicladores, en el ámbito de la autoridad nacional de aplicación. Son objetivos del programa:

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
COOPERATIVAS				1) Fomentar políticas de integración y organización en cooperativas de los trabajadores individuales. 2) Contribuir, a través del Ente y de los Sistemas GAE, con las tareas de logística, almacenamiento, administración y comercialización que desarrollan las cooperativas de trabajadores recicladores y los municipios. 3) Establecer incentivos para todos los trabajadores recicladores organizados y registrados e incorporados en un programa de gestión ambiental de envases, debidamente aprobado. 4) Profundizar la concientización ciudadana sobre la separación en origen y la actividad de los trabajadores recicladores, a través de la realización de campañas permanentes. 5) Garantizar la capacitación permanente de los trabajadores de los programas. Artículo 37: Acciones. Para dar cumplimiento a los objetivosdel Programa, la autoridad de aplicación debe desarrollar las acciones siguientes, sin perjuicio de otras que considere y que contribuyan a los mismos efectos: 1) Celebrar convenios con las universidades públicas nacionales y organismos e instituciones públicas, centralizadas o descentralizadas de carácter científico-técnico y de trayectoria en la temática, o asimismo entidades privadas, a fin de realizar estudios de factibilidad para determinar las posibilidades de creación de emprendimientos sociales, cooperativos y comunitarios en las diferentes jurisdicciones. 2) Promover proyectos productivos orientados a la reducción y el reciclado de materiales; 3) Promover soluciones específicas para abordar los aspectos previsionales, impositivos y de la seguridad social de los trabajadores y la asignación de los incentivos que se determinen. Artículo 38: Registro. Los trabajadores recicladores, sea en forma individual o colectiva, deben registrarse a efectos de ser pasibles de los beneficios del presente programa, conforme lo determine la reglamentación. Si lo considerara necesario, elEnte podrá requerir a los trabajadores individuales que se integren en cooperativas o colectivos de trabajo de la misma localidad, para recibir los beneficios disponibles. Los sistemas de gestión que incluyan trabajadores recicladores podrán recibir incrementados los incentivos económicos previstos en esta norma o las que sancionen las jurisdicciones locales.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
AUTORIDAD DE APLICACIÓN	Definición: El Capítulo III se refiere a Autoridades. Autoridades de Aplicación y sus competencias; y autoridades competentes y sus atribuciones. Articulado: Artículo 19°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, conjuntamente, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental y el organismo de mayor jerarquía industrial que determine el Poder Ejecutivo nacional. Artículo 20°. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y competencias: a) Formular políticas y programas de gestión de alcance federal para los residuos alcanzados por la presente. b) Recibir y controlar, los Sistemas de Gestión presentados por los productores, cuando exista interjurisdiccionalidad. c) Regular la importación de productos en función de la participación de un Sistema Integral de Gestión. d) Elaborar un informe anual con la información que le provean los sistemas de gestión integral, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos recolectados, discriminándolos por el destino de reuso, valorización, tratamiento o disposición final que se les hubiera otorgado. e) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos de recolección de residuos existentes. f) Promover programas de educación y capacitación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley. g) Proveer asesoramiento para la organización de sistemas de recolección diferenciada, programas de valorización y tratamiento en las distintas jurisdicciones. h) Promover la participación de la población en programas aprobados de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.	Definición: Se establecen artículos para designar Autoridades de Aplicación y sus competencias; autoridades competentes y sus atribuciones; y Consejo Consultivo. Articulado: Artículo 20°. Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional. Artículo 21°. Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) formular la política en materia de gestión de envases y envases post consumo, consensuada en el seno del COFEMA; b) formular el Plan Nacional de Gestión Ambiental de Envases y Envases Post Consumo, en cumplimiento con los presupuestos mínimos establecidos en la presente; c) proveer asistencia técnica a las Autoridades Competentes en lo relativo a la organización de los sistemas de gestión de envases en sus jurisdicciones; d) colaborar con las Autoridades Competentes en materia de control y fiscalización; e) elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación al cumplimiento de esta ley, y hacerlo público; f) arbitrar los medios necesarios para el establecimiento de un sistema de trazabilidad de los envases; g) promover el cumplimiento de la ley por parte de los Productores Responsables, usuarios y consumidores, velando por la aplicación eficaz de esta ley sin obstaculizar el mercado nacional; h) colaborar con las jurisdicciones en la realización de campañas de difusión y concientización de los consumidores, a fin de impulsar la separación en origen y en relación con el funcionamiento de la gestión ambiental de envases y envases post consumo; i) promover la regulación de incentivos fiscales que contribuyan al desarrollo de los sistemas de gestión de envases; j) realizar, en el ámbito de su competencia, toda otra acción que contribuya a la implementación de la presente ley.	Definición: El Cap. XIII, denominado "Rol del Estado" establece las obligaciones y la designación de la Autoridad de Aplicación así también lo respectivo para autoridades competentes, autoridades locales y Consejo Consultivo. Articulado: CAPÍTULO XIII . DEL ROL DEL ESTADO Artículo 39°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Él organismo de mayor jerarquía en competencia ambiental a nivel nacional revestirá la calidad de Autoridad de Aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo la conducción técnica y operativa de las políticasnacionales en materia de Gestión Integral de Envases y Envases Post Consumo, ejerciendo la coordinación necesaria entre el ESTADO NACIONAL, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los distintos municipios del país. Artículo 40°.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: a. Analizar los Planes de Gestión Integral presentados por las Autoridades Locales o por los Productores, según corresponda, y aprobar, realizar observaciones, o rechazar los mismos, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación, en un término que no podrá exceder los QUINCE (15) días hábiles administrativos; a los efectos de la aprobación de los Planes de Gestión no rige el silencio en sentido positivo de la Ley de Procedimiento Administrativo. b. Definir, junto con el MINISTERIO DE SALUD o el organismo que un futuro lo reemplace, los usos prohibidos del material recuperado o valorizadoprocedente de la aplicación de la presente, en función de las características propias de cada envase, o las de los productos que contenían. c. La Autoridad de Aplicación elaborará un Listado de Sustancias Extremadamente Preocupantes, de actualización periódica, que deberá incluiretodas aquellas sustancias químicas que pueden estar presentes en envases y sobre las que haya evidencia científica de que entrañan riesgos para la salud o el ambiente	Definición: En el Cap. VIII (Art 31) se establece la designación para la Autoridad de Aplicación y la creación de un ente descentralizado encargado de la ejecución y ficalización de los Planes de Gestión. El mismo estará conformado por actores del sector productivo, académico y los trabajadores de Recicladores. Asimismo se establecen las funciones de la Autoridad de Aplicación como así también la de las autoridades competentes. Articulado: Capítulo VIII Autoridades Artículo 31: Será autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo, en concordancia con lo previsto en la ley n°25916. Créase un ente descentralizado, con capacidad de planificación, ejecución y fiscalización, que será el encargado de llevar adelante los planes y programas que surjan de la presente ley. El ente, que se regirá por las normas del Derecho Público, estará asesorado, como mínimo, por representantes del sector productivo, del sector académico y de los recuperadores urbanos. Asimismo, se invitará a participar a representantes de las provincias y municipios, así como a organizaciones no gubernamentales. Artículo 32: Serán funciones de la autoridad de aplicación: a) Impulsar y aprobar métodos y tecnologías de valorización para ser aplicados en la gestión ambiental de envases pos consumo; b) Promover la introducción en el mercado de los productos resultantes de la valorización de los envases; c) Actualizar progresivamente, de acuerdo a las condiciones écnicas, económicas y ambientales vigentes, la meta de valorización establecida. d) Disponer las medidas necesarias para generar los mercados secundarios que puedan garantizar la economía circular en esta materia.

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
AUTORIDAD DE APLICACIÓN	i) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización. j) Establecer metas cuantificables de recolección y valorización de residuos las cuales deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente. k) Recibir y registrar toda la información de los Sistemas Integrales de Gestión y las Autoridades Competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley. l) Promover la unificación de sistemas de gestión y la creación de ámbitos territoriales de eficacia regionalizada, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control. m) Desarrollar el sistema único de trazabilidad. n) Prever lineamientos especiales para los residuos históricos, huérfanos o que provengan del tráfico ilícito. o) Controlar los sistemas de gestión aprobados en el marco de su competencia, formulando requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la ley. p) Dictar la normativa complementaria a efectos de garantizar la implementación de la presente ley. Artículo 21°. AUTORIDADES COMPETENTES: Serán autoridades competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.	ARTÍCULO 22. Autoridades Competentes. Serán Autoridades Competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales. Las Autoridades Competentes serán responsables de: a) fiscalizar el cumplimiento de la presente ley; b) autorizar la implementación y el funcionamiento de los sistemas de gestión de envases y envases post consumo, que observen los presupuestos mínimos establecidos en esta ley, favoreciendo la simplificación de procedimientos y la libre circulación de los envases y envases post consumo alcanzados; c) recibir y fiscalizar las declaraciones juradas de los DDR; d) fiscalizar el cumplimiento, por parte de los Productores Responsables, respecto de la obligación de informar a la comunidad, consumidores y usuarios respecto del funcionamiento de los sistemas de gestión implementados; e) promover la inclusión de los trabajadores recicladores, fomentando su registración e integración en el mercado post consumo, su capacitación permanente y condiciones dignas de trabajo, y fomentar la concientización ciudadana sobre la importancia de la separación en origen y la actividad de los trabajadores recicladores; f) presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación y a la provincia que corresponda un informe que acredite la gestión de envases y envases post consumo implementada en sus respectivas jurisdicciones así como los datos cuantitativos que permitan evaluar el cumplimiento de la ley; g) aprobar o rechazar fundadamente las MPGD que se propongan en el marco de los sistemas de gestión; h) suscribir, en caso de ser necesario, convenios bilaterales o multilaterales que posibiliten la implementación de estrategias regionales para la gestión de envases y envases post consumo. A los efectos de maximizar la eficacia en el cumplimiento de la presente ley, las Autoridades Competentes mancomunarán sus esfuerzos en ámbitos de coordinación regional. Contarán al efecto con la colaboración de las provincias y la Autoridad de Aplicación, a quienes deberán informar conforme lo establezca la reglamentación.	d. Definir el valor de la TAREP y los términos de su fórmula, y determinarlo conforme los criterios técnicos necesarios para garantizar la correcta gestión de dichos Envases y mitigar su impacto negativo sobre el ambiente, enconcordancia con la fórmula establecida en ANEXO I e. Actualizar el valor de la TAREP y los términos de su fórmula; f. Distribuir de manera proporcional a las Autoridades Locales, según corresponda, los montos de la TAREP percibidas que correspondan a la utilización de sus Sistemas Locales de Gestión Integral; g. Actuar como Fideicomisario, Fiduciante y Beneficiario del FONAGER; h. Recibir, registrar y generar estadísticas y métricas respecto de toda la información que, en cumplimiento de la presente ley, las Autoridades Competentes y Locales suministren obligatoriamente, difundiendo los datos sistematizados para conocimiento de la comunidad en general; i. Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y de su reglamentación; j. Instar y promover ante el COFEMA la implementación y el cumplimiento de la presente ley, y formular políticas en materia de Gestión Integral de Envases en forma coordinada; k. Hacer público el cumplimiento y/o incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, así como la implementación de esta ley y de su reglamentación en cada jurisdicción; l. Proveer asistencia técnica a las Autoridades Competentes y/o Autoridades Locales, en lo relativo a la organización de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases implementados en sus jurisdicciones, así como en materia de control y fiscalización; m. Exhortar a las Autoridades Competentes y Locales al cumplimiento de la presente ley, y dirimir, dentro del ámbito de su competencia, cualquier controversia interjurisdiccional que pudiera suscitarse al respecto;	e) Promover la realización de planes y programas de recolección diferenciada de residuos en todo el país. f) Establecer y controlar el sistema de aportes dinerarios que deberán llevar los sujetos obligados g) Desarrollar, de acuerdo a su competencia, un plan nacional de Gestión Ambiental de Envases, en cumplimiento de los presupuestos mínimos establecidos en la presente. Artículo 33: A los efectos de la presente ley, se entiende por autoridad competente a la autoridad de aplicación que determine cada jurisdicción local, la que deberá garantizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental en su ámbito territorial, en coordinación con la autoridad de aplicación nacional.
		ARTÍCULO 23. Consejo Consultivo. La Autoridad de Aplicación convocará a un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho Consejo, que contará con representantes de las carteras de producción y ambiente, deberá integrarse con representantes del sector privado y la sociedad civil, involucrados en la gestión de envases, según lo establezca la reglamentación.		

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
AUTORIDAD DE APLICACIÓN	Artículo 22°. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES: Las autoridades competentes tendrán las siguientes atribuciones y competencias: a) Recibir, autorizar y fiscalizar los Sistemas de Gestión presentados por los productores en el ámbito exclusivo de su jurisdicción. b) Controlar el cumplimiento de las etapas de los Sistemas de Gestión que se desarrollen en el ámbito exclusivo de sus jurisdicciones pudiendo formular requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la presente. c) Dictar la normativa complementaria a efectos de garantizar la implementación de la presente ley. d) Recibir, registrar e informar a la Autoridad de Aplicación de toda la información de los Sistemas Integrales de Gestión cuando operen exclusivamente dentro de su jurisdicción referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley. e) Instar los mecanismos para que los productores cumplan con su obligación de informar a la sociedad. f) Velar por la actualización del sistema de trazabilidad en el marco de la gestión de residuos implementada de manera exclusiva en sus respectivas jurisdicciones así como los datos cuantitativos que permitan evaluar su cumplimiento. g) Recibir, aprobar o rechazar fundadamente las MPGD que se propongan en el marco de los sistemas de gestión en el ámbito exclusivo de su jurisdicción.		n. Implementar, en coordinación con las dependencias competentes, incentivos tendientes a alentar el establecimiento de emprendimientos que desarrollen tratamiento y recuperación de Envases Post Consumo en los que participenTrabajadoras Recicladoras y Trabajadores Recicladores; o. Incorporar criterios ambientales y de prevención de la generación de Envases Post Consumo en las compras del sector público; p. Promover junto con la Secretaria de Industria y Desarrollo Productivo o el organismo que un futuro la reemplace, el diseño sustentable y la sustitución de envases de un solo uso, cuando existan reutilizables alternativos; q. Realizar campañas de difusión y sensibilización a los consumidores sobre separación en origen y sobre los aspectos prácticos de la Gestión Integral de Envases y Envases Post Consumo; r. Promover, en coordinación con los organismos estatales competentes, la venta y el consumo de alimentos frescos a granel; s. Promover junto con la Secretaria de Industria y Desarrollo Productivo o el organismo que un futuro la reemplace, la implementación de etiquetas ecológicas, y la utilización de envases fabricados con materias primas renovables, reciclables y biodegradables, siempre que su composición noimplique una alteración sustancial en la calidad del producto; t. Cualquier otra función que tenga por objeto el cumplimiento de las finalidades de esta ley, y sea encomendada en el marco de la misma, sus normas modificatorias y/o complementarias. ARTÍCULO 41.- AUTORIDADES COMPETENTES. Serán Autoridades Competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Airesdeterminen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.	

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
AUTORIDAD DE APLICACIÓN			Las Autoridades Competentes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones: a. Fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de la presente ley; b. Establecer obligaciones ambientalmente más estrictas en forma progresiva, atendiendo al tipo de envase de que se trate, y sus condiciones fácticas, logísticas y tecnológicas de gestión, siempre respetando el libre comercio y libertad de competencia; c. Instar los mecanismos para que los Productores cumplan con sus obligaciones de informar a los consumidores y usuarios, y a la comunidad en general; d. Promover la inclusión de las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores, fomentando su integración en el mercado post-consumo; e. Fomentar la regionalización de los Sistemas de Gestión Integral, que permita una adecuada implementación de los mismos a nivel provincial; f. Intermediar en cualquier conflicto que pudiera acaecer entre DOS (2) o más Autoridades Locales de su jurisdicción, en lo que concierne a la aplicación de la presente ley; g. Instrumentar la creación de AmTER cuando por razones de eficacia lo estimen pertinente. ARTÍCULO 42.- AUTORIDADES LOCALES. Serán Autoridades Locales, los organismos que los municipios determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones. Las Autoridades Locales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones: a. Implementar y gestionar el Sistema de Gestión Inclusiva de envases, sea éste meramente local o esté en el marco de lo establecido en el artículo 8; b. Destinar los montos del FONAGER distribuidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con los fines estipulados en el artículo 33 de la presente, y rendir cuentas al respecto de conformidad con el mecanismo que determine la reglamentación; c. Fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de la presente ley;	

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
AUTORIDAD DE APLICACIÓN			d. Instar los mecanismos para que los Productores cumplan con sus deberes de informar a los consumidores y usuarios, y a la comunidad en general; e. Promover la inclusión de las Trabajadoras Recicladoras y los Trabajadores Recicladores, fomentando su integración en el mercado post-consumo; f. Fomentar la separación en origen y recolección diferenciada; g. Presentar a la Autoridad de Aplicación los Planes de Gestión Integral que correspondieren, y su actualización anual; h. Informar con una periodicidad mínima de un año, en el marco de la presentación de los Planes de Gestión y sus actualizaciones, el cumplimiento de la meta establecida en esta ley y las que a futuro se determinen; i. Todas las atribuciones y obligaciones que la legislación complementaria establezca. CAPÍTULO XIV DEL CONSEJO CONSULTIVO ARTÍCULO 43.- CONSEJO CONSULTIVO. La Autoridad de Aplicación será asistida por UN (1) Consejo Consultivo de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho Consejo estará integrado por UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna por cada uno de los siguientes organismos públicos o los que en el futuro los reemplacen: a. Secretaria de Ambiente, Turismo y Deporte b. Secretaria de Industria y Desarrollo Productivo c. Ministerio de Salud d. Secretaria de Trabajo Asimismo, estará integrado por: UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por las entidades del sector industrial productoras de envases; UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por las entidades de las industrias de productos alimenticios;	

Comparativa Proyecto Ley de Envases (Expendiente 1059-D-2025 , Expediente 1334-D-2025, Expediente 1413-D-2025 , Expediente 2358-D-2024)				
Eje temático	Expediente 1059-D-2025 Carlos D’Alessandro (La Libertad Avanza)	Expediente 1334-D-2025 Maximiliano Ferraro (Coalición Civica)	Expediente 1413-D-2025 Natalia Zaracho (Unión por la Patria)	Expediente 2358-D-2024 Guillermo Snopek (Unión por la Patria)
AUTORIDAD DE APLICACIÓN			UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por las entidades del sector industrial productor de cosméticos y productos de limpieza; UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna de las entidades que nuclean a los Trabajadores Recicladores y a las Trabajadoras Recicladoras; UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna de las entidades que nuclean a las industrias recicladoras; UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna de las entidades que nuclean a los consumidores; UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna de las organizaciones ambientalistas del país UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) UN (1) o UNA (1) representante titular y UN (1) o UNA (1) representante alterno o alterna designado o designada por la Federación Argentina de Municipios. UN (1) o UNA (1) representante titular de los sindicatos afectados por la actividad nucleados en la CGT, a saber, el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Vidrio y afines de la República Argentina; y la Unión de Obreros y Empleados Plásticos (UOYEP). De resultar necesario, se podrá invitar a participar de las reuniones a otras instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática regulada por la presente Ley.	

7. REFERENCIAS

·Bilbao, Consuelo (2019): ¿Por qué necesitamos una ley de envases posconsumo? .
Círculo de Políticas Ambientales. Disponible en:
<https://circulodepoliticambientales.org/por-que-necesitamos-una-ley-de-envases-posconsumo/>

·CPA (2019): La Responsabilidad Extendida del Productor para la gestión de envases y embalajes. Círculo de Políticas Ambientales. Disponible en:
<https://circulodepoliticambientales.org/la-responsabilidad-extendida-del-productor-para-la-gestion-de-envases-y-embalajes/>

·OECD (2022): Global Plastics Outlook: Economic drivers, environmental impacts and policy options. Organization for Economic Cooperation and Development. Paris.
Disponible en:
https://www.oecd.org/en/publications/global-plastics-outlook_de747aef-en.html

·Tello, Ana Laura y Bilbao, Consuelo (2025): “La responsabilidad extendida del productor: un instrumento clave de la OCDE para la gestión de materiales y residuos”.
Agenda Ambiental Legislativa. Círculo de Políticas Ambientales. Disponible en:
<https://circulodepoliticambientales.org/agenda-ambiental-legislativa-2025/>

·Testa, María Eugenia y Bilbao, Consuelo (2023): El rol del Congreso de la Nación en la lucha contra la contaminación plástica. Círculo de Políticas Ambientales. Disponible en:
<https://circulodepoliticambientales.org/el-rol-del-congreso-de-la-nacion-en-la-lucha-contra-la-contaminacion-plastica/>

